



Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 1 de 51

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de junio de 2020

Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Señor secretario:

En mi condición de Procuradora General de la República y Agente del Estado de Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte), tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de referirme a su comunicación de fecha 21 de febrero de 2020, relacionado al caso: ***“CDH-10-2019, Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) vs Honduras”***, mediante el cual se otorga un plazo de dos meses improrrogables para que el Estado presente su contestación a la presentación del caso realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante ESAP) de las presuntas víctimas y sus representantes.

No obstante, que aún nos encontramos en periodo de restricción de ciertos derechos fundamentales, como el de libre movilización, debiendo permanecer en casa debido a la pandemia Covid-19, enfrentando una crisis sanitaria sin precedentes, por ello la mayoría de las instituciones públicas y de la empresa privada aún permanecen cerradas a excepción del sistema sanitario y de seguridad, aún así esta representación legal del Estado realiza las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los compromisos con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para garantizar los derechos de las personas.

En el caso de mérito el Estado de Honduras informa a la Corte IDH, lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 2 de 51

El presente caso se origina por los accidentes de trabajo sufridos respecto de 42 buzos del pueblo Miskito (en adelante las víctimas, peticionarios), de conformidad al informe de fondo de la CIDH como de los medios de prueba aportados por la misma¹.

Las víctimas que lamentablemente resultaron fallecidas en el presente caso, mismas que han sido identificadas por la CIDH, son las siguientes:

1. Opario Lemoth Morris
2. Timoteo Lemus Pisaty
3. Ex Dereck Claro
4. Hildo Ambrosio Trino
5. Andrés Miranda Clemente
6. Lorenzo Lemán Bonaparte
7. Bernardo Julian Trino
8. José Trino Pérez Nacril
9. Rómulo Pérez Henríquez
10. Hamilton Bonaparte Clemente
11. Onásis Cooper Brown
12. Saipón Richard Toledo
13. Licar Méndez (Desaparecido)
14. Eran Herrera Palisto
15. Bernardo Blackaus Emos
16. Ali Herrera Ayanco
17. Marmol Willians García
18. José Martínez López
19. Alfredo Francisco Brown
20. Próspero Bendles Marcelino
21. Ramón Allen Ferman
22. Roger Gómez Alfred
23. Carlos Castellón Cárdenas
24. Timoteo Salazar Zelaya

Asimismo, las víctimas sobrevivientes de los accidentes de trabajo, son las siguientes:

¹ CIDH. Informe de fondo No. 64/18, del 8 de mayo de 2018. Párr. 7. / Anexos sobre víctimas fallecidas y sobreviviente.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 3 de 51

25. Flaviano Martínez López
26. Carcoth Padmoe Miller
27. Amistero Bans Valeriano
28. Rolando Mónico Thomas
29. Ralph Valderramos Álvarez
30. Leonel Saty Méndez
31. David Esteban Bradley
32. Evecleto Londres Yumidal
33. Arpin Robles Tayaton
34. Daniel Flores Reyes
35. Fredy Federico Salazar
36. Cooper Cresencio (Cresencio Cooper)
37. Félix Osorio Presby
38. Efraín Rosales Kirington
39. Melesio Pamistan Maick
40. Willy Gómez Pastor
41. Roberto Flores Esteban
42. Daniel Dereck

Los hechos del caso se remontan en una línea de tiempo desde el año 1992 al 2004, mismos que se originaron por accidentes de trabajo en la actividad de la pesca por buceo autónoma o mediante scuba.

El 05 de noviembre de 2004 la CIDH, recibió la petición, en la que denunciaban la explotación laboral por la remuneración ilusoria, condiciones de trabajo deplorables, falta de supervisión de los equipos de buceo, abusos de los capitanes de barcos que los obligaban a sumersiones superiores de las permitidas, accidentes bajo efectos de las drogas, falta de capacitaciones, falta de primeros auxilios al ocurrir los accidentes laborales, falta de logística para el traslado de los accidentados, falta de cumplimiento de las normas básicas de seguridad en el buceo y ausencia de una ambulancia con cámara de descompresión, condiciones que generó los accidentes de trabajo que dieron como consecuencia el fallecimiento de algunas de las víctimas y afectaciones físicas que luego originaron discapacidades a las víctimas sobrevivientes. Consecuentemente, dicho órgano interamericano emitió el informe de admisibilidad No. 121/09 del 12 de noviembre de 2009.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 4 de 51

La CIDH emitió el informe de fondo No. 64/18 el 08 de mayo de 2018 (en adelante informe de fondo), indicando que el Estado de Honduras era responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (derecho a la igualdad y no discriminación), 25.1 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales), relacionados con el 1.1 y 2 todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención).

El 24 de mayo de 2019, la CIDH, sometió a la jurisdicción de la Corte IDH, el caso registrado bajo el No. "CDH-10-2019, *Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) vs Honduras*".

En cuanto a la zona de la Mosquitia, es la selva tropical virgen más grande de Centroamérica, se ubica en el oriente de Honduras, la cual se extiende desde la parte media del Río Patuca y Río Coco o Segovia hasta el litoral atlántico, con una extensión territorial de 1,6 millones de hectáreas, tiene una zona amplia de bosques y biodiversidad. La Mosquitia, tiene una extensión territorial de 12,970.48 km² y una población aproximada de 65,000 habitantes, la región está integrada por 4 municipios del departamento de Gracias a Dios, los cuales son: Puerto Lempira, Ahuas, Ramón Villeda Morales y Wampusirpi. En la zona cohabitan otros grupos étnicos siendo en su mayoría de la comunidad indígena misquita, integrada por Consejos Territoriales.²

II. EN LO RELACIONADO A LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS VÍCTIMAS

En relación con el inciso C denominado como identificación de las víctimas de conformidad al ESAP³, mediante el cual, los peticionarios identifican a un grupo de personas y solicitan a la honorable Corte IDH que las mismas sean tomadas en consideración en el presente caso, identificándolas de la siguiente manera:

² FONAC, veeduría social, Informe Regional Biósfera del Río Plátano La Mosquitia, de abril de 2019. Pág. 7. / Ver: <http://clifor.hn/la-mosquitia/>. Consultado el 13 de junio de 2020.

³ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas. Pág. 15.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 5 de 51

1. Especel Bradle Valeriano,⁴ y su núcleo familiar lo componen⁵:
 - 1.1 Suyapa Huete Gómez, esposa
 - 1.2 Elga Bradle Huete, hija
 - 1.3 Edgar Bradle Huete, hijo
 - 1.4 Isaias Bradle Huete, hijo
 - 1.5 Denia Bradle Huete, hija
 - 1.6 Bryan Bradle Huete, hijo
 - 1.7 Soila Bradle Huete, hija

2. Así mismo, incluyen familiares de las víctimas que no se encuentran incluidos en el anexo único del informe de fondo, los cuales se detallan de la siguiente manera:
 - 2.1 Familiares de Alfredo Francisco Brown, entre ellos, Leolinda Paulisto Manister, hermana; Hilda Manister Alfred, madre⁶.
 - 2.2 Familiares de Marmol Willians, Clara Inés Wilson Dario, esposa; y familiares⁷.
 - 2.3 Familiares Ramón Allen Felman, Elena Felman Paisano madre⁸.
 - 2.4 Familiares Timoteo Lemus Pizzaty, Richard Lemus Pissaty, hermano; más tres hermanas⁹.
 - 2.5 Carcoth Padmoe Miller, Mabel Miller madre y Adam Miller, hermano¹⁰.
 - 2.6 Entre otros.

De igual forma, los peticionarios mencionan que han podido obtener información de los familiares que no habían podido recabar¹¹, entre ellos:

1. Familiares de Roger Gómez, Esperanza Alfred, madre y Elserio Gómez, padre¹²
2. Familiares de Ali Herrera Ayanco, Hijo, esposa del hijo y nietos¹³
3. Familiares de David Esteban Bradley, esposa y sus hijos¹⁴
4. Familiares de Carlos Castellón, Joel Castellón, hijo¹⁵

⁴ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 1. Pág. 15.

⁵ ESAP, literal S inciso i. Sobre Especel Bradle, sus familiares y situación socioeconómica. Págs. 112 y 113.

⁶ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 2, párr. segundo, pie de pág. 11. Pág. 17.

⁷ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 2, párr. segundo, pie de pág. 12. Pág. 18.

⁸ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 2, párr. segundo, pie de pág. 13. Pág. 18.

⁹ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 2, párr. segundo, pie de pág. 14. Pág. 18.

¹⁰ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 2, párr. segundo, pie de pág. 15. Pág. 18.

¹¹ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 2, párr. tercero. Pág. 18.

¹² ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 2, párr. tercero, pie de pág. 16. Pág. 18.

¹³ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 2, párr. tercero, pie de pág. 17. Pág. 18.

¹⁴ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 2, párr. tercero, pie de pág. 18. Pág. 18.

¹⁵ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 2, párr. tercero, pie de pág. 19. Pág. 18.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 6 de 51

5. Especel Bradle Valeriano, esposa e hijos¹⁶
6. Otros

Los anteriores, han solicitado sean tomados en cuenta atendiendo a los distintos elementos de complejidad, bajo los estándares de razonabilidad y flexibilidad y que se tengan como víctimas indirectas a los familiares que se han detallado.

En ese sentido el Estado de Honduras se manifiesta de la siguiente manera, el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH, establece que con la presentación del informe deberá de identificarse a las presuntas víctimas.

Sin embargo, es de resaltar que los peticionarios del 2004 que elevaron la petición del presente caso a la CIDH, hasta el 2019 que se emitió el informe de fondo¹⁷, ambos supra citados, no acreditaron la información sobre las circunstancias y consecuencias de los accidentes sufridos por el señor Bradley Valeriano, de conformidad con el informe de fondo emitido por el órgano interamericano, estableciendo que el mismo únicamente debe ser considerado como presunta víctima al ser familiar del señor Roger Gómez Alfred.

En cuanto al resto de la supuestas víctimas que los peticionarios solicitan sean incorporadas por la Corte IDH, el Estado solicita que se esté a lo dispuesto en el informe de fondo y el anexo único de la CIDH, tal como reconocen en el ESAP, que los grupos familiares que detallan en el acápite I numeral 2, se desprende: “... en dicho anexo no están reflejados algunos de los familiares de las víctimas, cuya identificación se deriva de información que consta en el expediente del trámite ante la CIDH...”¹⁸, por lo que solicitamos que las mismas no sean incluidas en la sentencia que recaiga en el presente caso.

Enlazado a lo anterior, es de resaltar a la honorable Corte IDH que los peticionarios, reconocieron que el Sr. Bradle nunca presentó un reclamo¹⁹; en

¹⁶ ESAP, literal C. Identificación de las víctimas, numeral 2, párr. tercero, pie de pág. 20. Pág. 18.

¹⁷ CIDH, informe de fondo No. 64/18, del 08 de mayo de 2018. Párr. 52. Pág. 11.

¹⁸ ESAP, acápite I. Aspectos Generales, numeral 2. En relación con los familiares de las víctimas que no se encuentran incluidos en el informe de fondo de la CIDH. Págs. 22-24.

¹⁹ ESAP, literal S inciso, iii. Descripción de los procesos internos impulsados y los resultados obtenidos. Primer párr. Pág. 113.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 7 de 51

consecuencia, se dejaría en indefensión al Estado de Honduras, desconociéndose el principio de subsidiariedad del propio sistema interamericano.

El artículo 46 numeral 1 literal a) de la CADH, establece que para que una petición o comunicación sea admitida debe de haberse agotado los recursos internos, aunado a este, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en el artículo 31 numeral 2 referente a la regla de interpretación de los tratados dispone: "... 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos...", en este sentido, la CADH en su preámbulo establece que la justificación de la protección internacional es de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria al derecho interno de los Estados Americanos, conocido como principio de complementariedad o subsidiariedad, cuya interpretación se entiende que se puede exigir la responsabilidad del Estado solo y cuando éste haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño producto de sus propias actuaciones.

La CIDH en el informe No. 92/08²⁰, indica que el agotamiento de los recursos internos permite al Estado conocer a nivel nacional la supuesta violación del derecho y a su vez el poder solucionar antes que se habilite la instancia internacional. En otras palabras, al no haberse interpuesto los recursos correspondientes, se deja al Estado en indefensión al no haber podido conocer de los mismos. Siendo que el Estado es el principal garante de los derechos humanos, solo y cuando no se han reparado los aparentes daños causados, se debe elevar el caso ante el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos.

Por lo que, el Estado solicita a la Corte IDH, que el mismo resuelva el presente caso en virtud de las 42 víctimas directas y las víctimas indirectas acreditadas en el anexo único que acompaña la CIDH con el informe de fondo.

III. EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DE INCONSISTENCIAS EN LA ESCRITURA DE LOS NOMBRES DE ALGUNAS DE LAS VÍCTIMAS O LA FALTA DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE ALGUNAS DE ELLAS

²⁰ CIDH. Informe No. 92/08. Petición 12.305. Julio Cesar Recabarren y María Lidia Callejos vs Argentina, del 31 de octubre de 2008. Inadmisibilidad. Párr. 35.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 8 de 51

El Estado de Honduras solicita a la Corte IDH, que, en el caso de declarar la responsabilidad estatal, las víctimas sean identificadas de conformidad al informe de fondo de la CIDH, mismos que han acreditado y determinado las 42 víctimas directas y sus familiares. En ese sentido, al ser expuestas las inconsistencias en la forma de escritura del nombre, que el mismo quede detallado de conformidad a la tarjeta de identidad de aquellos que cuentan con una, en los casos de no contar con la misma, una vez que se detallen las víctimas directas e indirectas de conformidad al informe supra citado, se determine un plazo razonable para que los representantes del caso, que son los que cuentan con los datos detallados de su ubicación, trasladen dicha información para que a través del Registro Nacional de las Personas (en adelante RNP), realice un registro móvil y acredite el documento de identidad. Lo anterior, facilitaría la identificación y el otorgamiento de las indemnizaciones que así lo determine el honorable tribunal.

IV. EN LO REFERENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO ALEGADOS POR LOS PETICIONARIOS, EL ESTADO PRESENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES

El Banco Mundial ha indicado: “...Honduras ha registrado las segundas tasas de crecimiento económico más altas de Centroamérica... Sin embargo, el país enfrenta altos niveles de pobreza y desigualdad un 43.3% de las personas viven en pobreza en el país... La desigualdad (GINI 50.5 en 2017, entre los más altos de la región y del mundo)...”²¹

Los peticionarios han alegado que, de 1992 a la actualidad, el Estado de Honduras no ha realizado nada por remediar la situación del pueblo indígena Miskito, al respecto, el Estado manifiesta que han existido avances significativos y grandes esfuerzos implementados por el Gobierno de la República, que en aras de mejorar la situación en la zona, ha creado mecanismos directos que hacen efectiva la presencia estatal y la coordinación de actividades de desarrollo para la zona, entre ellos: la creación en marzo de 2012 de la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Pesca por Buceo (en adelante CIAPEB)²² y de la Alianza por el Desarrollo de La Mosquitia, Plataforma de Gobernanza Territorial (en adelante Alianza por la Mosquitia), ambas constituyen una alianza

²¹ Ver: <https://www.bancomundial.org/es/country/honduras/overview>, consultado el 01 de junio del 2020.

²² Decreto ejecutivo No. PCM-003-2012, publicado en El Diario Oficial La Gaceta No. 32,772, del 14 de marzo de 2012.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 9 de 51

interinstitucional integradas por distintas instituciones estatales que deben dar respuesta a la problemática de la pesca por buceo e incentivar el desarrollo de la región, dentro de estas instituciones estatales se encuentran:

1. La Secretaría de Coordinación General de Gobierno
2. El Gabinete Sectorial de Gobernabilidad
3. Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico y Ambiente
4. Gabinete Sectorial Infraestructura, Servicios y Empresas Públicas
5. Gabinete Social
6. La Secretaría de Salud
7. La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social
8. La Secretaría de Derechos Humanos
9. Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional
10. La Gobernación Departamental
11. Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización

Es de resaltar que, el fondo de inversión de la Alianza para el Desarrollo de la Mosquitia es de 67.5 millones de lempiras, un aproximado de más de dos millones de dólares americanos según valor de cambio de junio de 2020. La Alianza por la Mosquitia busca impulsar el desarrollo productivo y la generación de empleo con proyectos como el fomento de negocios rurales, producción y comercialización de cadenas de valor como el cacao, mariscos, madera e inversiones en turismo, mantenimiento - construcción de infraestructura vial, aeródromos y energía renovable.²³ Es de resaltar que los esfuerzos del gobierno a través de la presente produjo a su vez la apertura en la zona de la Moskitia, de una oficina de las Naciones Unidas.²⁴

De igual forma, es de vital importancia que esta Corte conozca que, en el marco de la CIAPEB se han ejecutado una serie de proyectos productivos, actividades sociales, entre otras, asimismo, se cuenta con un Plan Estratégico Plurianual para los años 2020-2025 mismo que ha sido diseñado tomando en cuenta la asesoría técnica para la elaboración de un diagnóstico institucional para abordar la

²³ FONAC, veeduría social, Informe Regional Biósfera del Río Plátano La Mosquitia, de abril de 2019. Pág. 16.

²⁴ Ver: <https://www.hn.undp.org/content/honduras/es/home/presscenter/articles/2016/04/08/se-inaugura-oficina-de-las-naciones-unidas-en-la-mosquitia-hondure-a.html>. Consultado el 05 de abril de 2020.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 10 de 51

problemática de la pesca por buceo en el departamento de Gracias a Dios, elaborado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante PNUD).²⁵

En lo referente al ámbito legislativo, este poder del Estado, consciente de la necesidad integral de fortalecer los derechos humanos de las personas que se dedican al rubro de la pesca por buceo en el territorio miskito y a nivel nacional, como una política del Estado de Honduras, reconoce que, dicha actividad vincula en gran medida a los pueblos indígenas y tribales y reconociendo la multiculturalidad, el 05 de agosto de 2017, se aprobó la Ley de Pesca y Acuicultura.²⁶

Enlazado a lo anterior, el 30 de mayo de 2001 se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Sub Marina²⁷, es de resaltar que el citado reglamento, se encuentra en un proceso de reforma, para lo cual se cuenta con el acompañamiento y asesoría de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en adelante FAO), quienes nos han acompañado y sufragado gastos de traslado y estadía, proceso que se llevó a cabo tanto en la ciudad de La Ceiba²⁸ como en la zona de la Mosquitia, donde se han desarrollado talleres de socialización, discusión y reformas al mismo, contando con la participación de los representantes de las comunidades miskitas, sector empresarial encargados del rubro y sector estatal²⁹, en el mismo se ha previsto medidas de prevención, sanción y un proceso de fiscalización tanto en tierra como en alta mar, lo que lleva como objeto el prevenir y sancionar futuras actuaciones

²⁵ CIAPEB, matriz específica de actividades: ejecutadas y no ejecutadas. / Actualización Plan Estratégico Plurianual CIAPEB 2020-2025.

²⁶ Ley de Pesca y Acuicultura, decreto No. 106-2015, publicado en El Diario Oficial La Gaceta No. 34,409, del 05 de agosto de 2017.

²⁷ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Sub Marina, acuerdo ejecutivo STSS-116-01, publicado en El Diario Oficial La Gaceta No. 29,574, del 05 de septiembre de 2001.

²⁸ La ciudad de la ceiba es la cabecera del departamento de Atlántida ubicado en el litoral Atlántico.

²⁹ Acta del taller socialización, discusión y reformas al Reglamento de Seguridad ocupacional de la Pesca Sub Marina, del 01 de noviembre de 2018. / Ayuda memoria taller del 28 de mayo de 2019. / Ayuda memoria taller del 29 de mayo de 2019. / Ayuda memoria taller del 30 de mayo de 2019. / Ayuda memoria taller del 31 de mayo de 2019. / Ayuda memoria taller del 01 de junio de 2019. / Ayuda memoria taller del 02 de junio de 2019. / Ayuda memoria taller del 03 de junio de 2019. / Acta taller II con sede en Brus Laguna, Gracias a Dios y Acta taller III con sede en Puerto Lempira, Gracias a Dios.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 11 de 51

que pongan en riesgo la vida, integridad y la salud de las personas que se dedican a la actividad en mención.

Es importante referir que regular, fiscalizar y sancionar dicho rubro, ha resultado bastante complejo, en razón de lo cual, se ha buscado el valioso apoyo de mecanismos de organización regional, tal es el caso que el 21 de mayo de 2009 ante el Sistema de Integración Centroamericana (en adelante SICA), en la Reunión de Ministros Competentes de las Actividades de la Pesca y Acuicultura del Istmo Centroamericano, Bávaro, Punta Cana, República Dominicana, se ratificó el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*)³⁰, donde se acordó prohibir el buceo autónomo o scuba para la pesca de langosta, mediante el cual se pretendía regular dicha actividad para propiciar la pesca y el comercio responsable en los países de la unión centroamericana. A la fecha no ha podido ejecutarse, en virtud, de que la referida actividad constituye una fuente directa de empleo y de subsistencia del pueblo miskito, situación que ha conllevado el aumento de esfuerzos para prevenir y remediar la situación, los cuales serán expuestos adelante.

Las dificultades que se han presentado en la temática, son evidentes, tal es el caso que la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural el 29 de marzo de 2019, interpusiera una acción de amparo contra la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (en adelante SESAL) y la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (en adelante STSS), para la suspensión de la pesca en la zona de la Mosquitia hasta tanto no se den las condiciones de seguridad requeridas, mismo que fuere denegado el 16 de mayo de 2019, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tutelando el derecho al trabajo que tiene el pueblo indígena miskito y resaltando las labores realizadas por los órganos demandados, logrando la prevención y la reducción de los riesgos profesionales, mejorando la productividad, por lo que, no cabía otorgar el amparo demandado para evitar los accidentes de trabajo objeto de la presente causa, lo que evidencia los diferentes esfuerzos y mecanismos activados por el Estado en aras de tutelar los derechos del pueblo indígena miskito, a su vez refleja las complejidades que el

³⁰ Empresa Nacional de Artes Gráficas (en adelante ENAG), oficio No. 09-GG-ENAG del 15 de enero de 2020. SICA, Reglamento OSP-02-09 Ordenamiento de la Pesquería de la Costa del Caribe (*Panulirus Argus*), del 21 de mayo de 2009.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 12 de 51

caso conlleva, mismos que deben de ser tomados en consideración por la Corte al momento de ponderar y valorar los argumentos y pruebas del caso.³¹

De igual forma, es de resaltar que actualmente el RNP cuenta con un proyecto de fortalecimiento a los registros civiles municipales del departamento de Gracias a Dios, donde se han depurado inconsistencias, se prevé la dotación del documento nacional de identificación, capacitar y fortalecer los conocimientos del personal asignado en la zona, mejorar la infraestructura de los registros, entre otras.³²

En cuanto a la alegación planteada por la falta de acceso a la atención médica de las víctimas sobrevivientes dentro del grupo de las 42 personas identificadas en el informe de fondo

El Estado reconoce que la situación de la Mosquitia entre los años 1992 y 2004, línea de tiempo en que tuvieron lugar los hechos, no contaba con las condiciones requeridas, sin embargo, es importante que la Corte IDH conozca los esfuerzos que en la actualidad el Estado ha venido realizando³³, para mejorar significativamente la realidad social y cumplir con la obligación de garantizar los derechos establecidos en la CADH; a continuación se describen avances en este tema:

1. La promoción de la creación del fondo de prevención y emergencia (público-privado), entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante SEDIS), SESAL y APICAH.
2. La apertura del Centro de Atención Integral para Buzos Lisiados, que atiende a los buzos con discapacidad en atención primaria, el cual ha sido suministrado por SEDIS con lotes de medicamentos, sillas de rueda y muletas, brindando un carnet de identificación como grupo vulnerable en la zona y la aprobación del proyecto de fortalecimiento de la clínica con medicamentos.³⁴
3. SEDIS a través de la Dirección Nacional de Pueblos Indígenas y Afro-hondureños (en adelante SEDIS-DINAFROH), gestionó con la FAO el primer encuentro de

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, certificación de sentencia del 16 de mayo de 2019, recaída en el expediente AA-823-2018.

³² RNP, Proyecto Fortalecimiento a los Registros Civiles Municipales del Departamento de Gracias a Dios.

³³ SEDIS, oficio No. DM-SEDIS-084-2020, del 26 de febrero de 2020. / SESAL, oficio No. 482-SS-2020, del 27 de febrero de 2020.

³⁴ Informe del Centro de Atención Integral para Buzos con Discapacidad.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 13 de 51

capacitación sobre la atención a la pesca submarina a través de la implementación y promoción de la medicina hiperbárica y subacuática en el 2018.

4. La SESAL ha gestionado la cotización y elaboración de los planos para la construcción y equipamiento del Centro de Rehabilitación de Personas Afectadas por Enfermedades de Descompresión en el Hospital de Puerto Lempira, mismo que asciende a OCHENTA Y SIETE MILLONES DE LEMPIRAS (L. 87,000,000.00), dado al monto, se han iniciado las gestiones para poder adquirir los fondos que permitan ejecutar el mismo, entre otras proyecciones de conformidad al oficio No. 482-SS-2020, mismo que se podrá ejecutar solo y si se obtienen los fondos mediante la cooperación internacional.

En cuanto, a las condiciones de acceso a servicios básicos, de comunicación, accesibilidad, tasas de desarrollo, habitacionales u otra índole que solicitan los peticionarios

Se solicita a la Corte IDH que tome en consideración las características y condiciones socioeconómicas de los países sub desarrollados, como es el caso del Estado de Honduras, aplicando estándares de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, el cual permita un desarrollo progresivo y no regresividad de conformidad al artículo 26 de la CADH, atendiendo a la realidad y dificultades del Estado, ya que el mismo al encontrarse dentro de los países en subdesarrollo, una sentencia que determine alcances económicos, infraestructura, prestación de servicios o que implique erogaciones grandes de dinero, que puedan sobrepasar el presupuesto anual estatal y sin tomar en consideración todo el territorio nacional, considerando la reducción anual del presupuesto en el marco de la pandemia del COVID-19,³⁵ dicha sentencia se constituiría en ilusoria, al no poderse ejecutar con el tiempo por las dificultades tanto económicas como de otra índole que puedan acarrear, en consideración a la cantidad de medidas de reparación pretendidas y víctimas que comprendería el caso.

Lo anterior se solicita, de conformidad a la jurisprudencia en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú y de conformidad a lo expuesto por el Comité de Derechos

³⁵ Decreto ejecutivo PCM-20-2020, publicado en El Diario Oficial La Gaceta No. 35,201, del 16 de marzo de 2020.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 14 de 51

Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas³⁶, al indicar: “... *el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquellos “no podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo... y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad”.*

En el mismo caso, sigue manifestando la Corte: “... *en el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido.”*

De lo anterior se desprende, que en cuanto a las actividades de desarrollo y las otras acciones de infraestructura, creación de fondos, atención e insumos médicos,³⁷ educación, trabajo, entre otras, requiere esfuerzos extraordinarios económicos y de otra índole de parte del Estado, por lo cual, las medidas que se solicita ejecuten, resultaría una acción a largo plazo que permita alcanzar un desarrollo aceptable para la zona, sin que implique desatender el resto del país. Asimismo se solicita que al momento de determinar la presente causa, se tome en consideración que la sentencia pueda ser efectiva y ejecutable, tomando en consideración el contexto territorial, como lo es el frecuente uso de marihuana y otras sustancias psicotrópicas en la población, condiciones de accesibilidad, planes de desarrollo que necesariamente requieren de una consulta previa, libre e informada al tratarse de una comunidad indígena, entre otras.

En cuanto a la accesibilidad de la zona, el Estado reconoce que, por su ubicación geográfica, la misma ha sido de difícil acceso y acarrea grandes costos, lo que ha sido objeto no solo de la presente demanda, sino de las recomendaciones por la

³⁶ Corte IDH, caso Acevedo Buendía y otros vs Perú, sentencia del 01 de julio de 2009. Párr. 102. / ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados parte. Párr. 1 del artículo 2 del Pacto. U.N. doc. E/1991/23, quinto período de sesiones 1990. Párr. No. 9.

³⁷ Informe del Centro de Atención Integral para Buzos con Discapacidad.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 15 de 51

CIDH en el informe de país 2015 y 2019. Sin embargo, a raíz de los tres antecedentes mencionados, entre otros, el Estado a través de la Inversión Estratégica de Honduras (INVEST-Honduras), programó la obra pública de tramos carreteros, lo que llevó a la reparación de la carretera de la Mosquitia. Por lo expuesto, debido a su ubicación geográfica, los costos de traslado de la materia prima para llevar a cabo las mejoras de la carretera elevarían grandemente los costos de inversión pública, por lo que se hace necesario que el material sea obtenido de la región.

Sin embargo, informamos a la Corte que lamentablemente el Estado de Honduras ha sido objeto de un reclamo administrativo por parte de dos de los catorce consejos territoriales de la zona, siendo estos Auya Yari y FINZMOS, quienes en la parte expositiva a su vez plantean que dicho objeto material se les debe de reconocer un pago, pese a que el mismo va destinado al mejoramiento de los tramos carreteros que por años ha exigido la población, la suma que reclaman es por QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL LEMPTRAS (L. 15,660,000.00). Es de resaltar que los materiales se deben de obtener de la región por la distancia y los costos que los mismos acarrearían, por lo que a su vez, en vista que los mismos van encaminados a la rehabilitación de los tramos carreteros, se requiere la colaboración de la comunidad para obtener la materia prima que se encuentra en la zona. Lo anterior, ha significado que el ente estatal encargado de efectuar las mismas haya detenido los otros proyectos carreteros previstos para prevenir futuros reclamos mientras no se resuelva el reclamo citado.³⁸

Por lo expuesto, solicitamos a la Corte IDH se pronuncie y establezca un mecanismo que permita al Estado crear el acceso a la zona y cumplir con nuestras obligaciones internacionales, en cuanto a medios de subsistencia y mejoras para la comunidad, ya que dichos proyectos carreteros significan el inicio de desarrollo económico y social a la región, lo que ha sido objeto de reclamo en la presente demanda. De igual forma, se pronuncie sobre cómo deben de ser tomadas las decisiones en virtud que nos encontramos ante catorce consejos territoriales, lo que genera que en algunos casos se obtenga el consentimiento de la mayoría, pero no de la totalidad de los representantes.

³⁸ Reclamo administrativo, del 15 de noviembre de 2019, interpuesto por los Consejos Territoriales Auhya Yari y FINZMOS.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 16 de 51

V. ANÁLISIS SOBRE LAS ALEGACIONES DE LA CIDH Y LOS PETICIONARIOS SOBRE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

1. Supuesta violación al artículo 4.1, 24 y 26 de la CADH

1.1. La supuesta responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la falta de desarrollo progresivo en el proyecto de vida digna

A la luz del caso *Yakye Axa vs Paraguay*, una de las obligaciones que debe de asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna.³⁹

En virtud del Convenio 169 de la OIT, debe de considerarse que la protección del derecho a la vida y a la integridad de los pueblos indígenas no puede desligarse de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. La garantía de estos derechos es una condición necesaria para cumplir con la exigencia de condiciones de vida digna.⁴⁰

La Corte IDH ha reiterado que las obligaciones de realización progresiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante, DESCAs) requieren la continua realización de acciones para la consecución del pleno goce de estos derechos. De esta forma, la dimensión progresiva de protección de los DESCAs, si bien reconoce cierta gradualidad para su realización, también incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos.⁴¹ La noción de progresividad está ligada a la idea de gradualidad: el artículo 26 de la Convención no pueden lograrse inmediatamente,

³⁹Corte IDH, caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005. Párr. 162.

⁴⁰ Supra nota 28. Párr. 158, literal f.

⁴¹ Corte IDH, caso Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala, sentencia del 23 de agosto de 2018. Párr. 146.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 17 de 51

sino que, requiere la toma de medidas paulatinas, en algunos casos escalonadas temporalmente.⁴²

En el caso *Montesinos Mejía vs Ecuador*, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto⁴³.

Por lo tanto, el Estado de Honduras en el caso que nos ocupa, ha adoptado las siguientes medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a la vida digna en la cual se ha tomado como prioridad a las 42 víctimas, sin descuidar al resto de la población de la Mosquitia:

1. La conformación de la Alianza para el Desarrollo de La Mosquitia, que tiene el propósito de establecer un marco de participación inclusiva para la cooperación y coordinación entre las partes integrantes, en función de impulsar, financiar, co-financiar, administrar y ejecutar programas y proyectos para el desarrollo sostenible de esa región del territorio nacional.⁴⁴
2. Gestión de nuevo proyecto: “manejo sostenible de recursos naturales en territorios indígenas”.⁴⁵
3. Formación de 92 personas (56 personas en buceo con seguridad y 36 guardas ambientales)
4. SDE/SENPRENDE, se crearon 59 empresas. (31 hombres y 28 mujeres).
5. Con la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, se han generado 802 empleos.
6. Con SAG/PRONAGRO/PRAWANKA, 440 productores capacitados (232 hombres y 208 mujeres).
7. Con SAG/DICTA/Proyecto SAM se ha mejorado la seguridad alimentaria de 819 familias.
8. Con SAG/DIGEPESCA se les entregó carné de identificación a un aproximado de 2 mil pescadores artesanales.
9. Con Mi ambiente 30,000 pobladores miskitos beneficiados con inversión en infraestructura social y ambiental.

⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada; derechos económicos, sociales y culturales; Christian Courtis. Pág. 672. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>.

⁴³ Corte IDH, caso *Montesinos Mejía vs Ecuador*, sentencia del 27 de enero de 2020. Párr. 125.

⁴⁴ Historias y noticia. La Muskitia, de febrero de 2020. Pág. 4.

⁴⁵ Historias y noticias. La Muskitia, de febrero de 2020. Pág. 4.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 18 de 51

10. Con el Instituto de Conservación Forestal (ICF), se tiene una organización agroforestal inscrita en el sistema social forestal asistida para desarrollar sus cadenas productivas.
11. Dotación de equipo médico al hospital de Puerto Lempira con una inversión de \$335,000.00
12. Con fondo del programa PROMINE-CFW se aprobó la construcción y/o rehabilitación de 6 centros educativos en los municipios de Gracias a Dios con una inversión superior a los 3 millones de euros.
13. El INSEP aprueba la habilitación de 16 kilómetros de tramo carretero de Pueblo Nuevo-Batalla-Tocamacho.
14. Mantenimiento de red vial no pavimentada con la rehabilitación de 89.49 kilómetros en Puerto Lempiras, a cargo de INVEST-H. con una inversión de 43.39 millones de lempira.
15. Comienza a funcionar la Universidad Nacional de Agricultura de Mistruk.
16. Construcción de dos parques recreativos, uno en Puerto Lempira y otro en Wampusirpi con una inversión de 4.5 millones de lempiras.
17. Aprobación del PCM 035-2019 que regula el proceso de saneamiento de la tierra de la Mosquitia.
18. Reapertura de las oficinas del INA en Puerto Lempira.
19. Rehabilitación de tramos carreteros que unen Puerto Lempira a Mocerón.
20. Proyecto de especies menores para una vida mejor. Orientado a familias en pobreza relativa que permita reducir inseguridad alimentaria y nutricional, además de fomentar el ingreso familiar y el emprendedurismo.
21. SEDIS/DINAFROH ha realizado gestiones ante CONVIVIENDA, para crear el Programa BVPIAH, que ha permitido la construcción de (97) viviendas entregadas en el 2018, y la gestión de (35) para el 2020. ⁴⁶
22. Apertura del Centro de Atención Integral para Buzos Lisiados.
23. Taller de Capacitación a Voluntarios Promotores Comunitarios de Atenciones a Personas con Discapacidad.
24. Brigada médica integral ambulatoria a 23 comunidades de Puerto Lempira.
25. Inversión de L. 5,300.000.00 en la ejecución de (10) proyectos productivos y (3) proyectos sociales.
26. Entrega de bono de discapacidad.

⁴⁶ SEDIS, oficio No. DM-SEDIS-084-2020, del 26 de febrero de 2020. / SEDIS, informe de Inspección de viviendas Gracias a Dios.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 19 de 51

27. Entrega de derechos colectivos de propiedad de los pueblos miskitos y otros pueblos indígenas de la Mosquitia, otorgados por medio de Instituto Nacional Agrario (INA), mediante un título a favor de estos. Los títulos intercomunitarios se entregaron a los consejos territoriales.⁴⁷

Por lo tanto, respetuosamente se solicita a la Corte IDH valorar que el Estado no ha incumplido sus obligaciones convencionales emanadas del artículo 4.1, 24 y 26 relativas a la realización progresiva de los DESCAs. Ha quedado acreditada la actividad del Estado en su tarea de implementar acciones que permiten la plena realización de la vida digna y de los DESCAs en la región de la Mosquitia, tomando en consideración que los programas adoptados van acorde a la situación económica actual del país, en particular el hecho de que se encuentra en vías de desarrollo, por lo que refleja que los esfuerzos realizados por el Estado son conforme a un progreso suficiente de acuerdo con los recursos existentes.

2. Supuesta violación al artículo 4 y 19 de la CADH

2.1 La presunta responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida de las 42 víctimas por no haber investigado con debida diligencia los hechos

El derecho a la vida juega un papel fundamental en la CADH por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos⁴⁸, de forma tal que, al no ser respetado este derecho, todos los demás derechos pierden su sentido⁴⁹. La Corte IDH ha considerado que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede producir la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación en los términos requeridos por la CADH.⁵⁰

⁴⁷ Instituto de la Propiedad, oficio No. SE-IP-090-2020, del 25 de febrero de 2020.

⁴⁸ Corte IDH, caso Martínez Coronado vs Guatemala, sentencia del 10 de mayo de 2019. Párr. 60.

⁴⁹ Corte IDH, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, sentencia del 19 de noviembre 1999. Párr. 144.

⁵⁰ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988. Párr. 177. / Caso Familia Barrios vs Venezuela, sentencia del 24 de noviembre de 2011. Párr. 177.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 20 de 51

Bajo esta lógica, en el caso Familia Barrios vs Venezuela, se atribuyó responsabilidad internacional del Estado debido a que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH concernientes al deber de investigar.⁵¹ Además de ello el juez Humberto Sierra Porto en su voto parcialmente disidente del caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador,⁵² menciona que es equivocado considerar que el Estado viola el derecho a la vida al no realizar una adecuada investigación de los hechos que derivaron en su muerte.

Intrínsecamente, el artículo 4 de la CADH no contiene ninguna disposición normativa que proteja al individuo de una investigación inadecuada, por lo que, el análisis de las violaciones producidas por la investigación debe realizarse exclusivamente a la luz de los artículos 8 y 25 de la CADH, para así determinar si la investigación y procesamiento de los responsables de las muertes de las 42 víctimas se realizó en concordancia con las garantías de independencia e imparcialidad, consagradas en el artículo 8.1, si se respetó el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25, y si se cumplió con el deber de garantía, consagrado en el artículo 1.1.

2.2 La presunta responsabilidad internacional del Estado de Honduras por no crear las condiciones adecuadas para prevenir la violación del derecho a la vida

En relación con la obligación positiva de prevenir que tiene el Estado, suponer la responsabilidad del mismo por omitir dicha obligación, implica imponer a las autoridades una carga imposible y desproporcionada, considerando lo impredecible de la conducta humana.⁵³ En opinión de la Corte IDH, cuando un alegato invoque que las autoridades no han cumplido su obligación positiva de proteger el derecho a la vida, debe ser establecido con claridad que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo, identificado como posible

⁵¹ Corte IDH, caso Familia Barrios vs Venezuela, sentencia del 24 de noviembre de 2011. Párr. 293.

⁵² Corte IDH, voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador, sentencia del 29 de noviembre de 2016. Párr. 5.

⁵³ Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006. Párr. 124.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 21 de 51

víctima de actos de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus atribuciones.⁵⁴

Por ejemplo, la Corte IDH en los casos: Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala⁵⁵ y López Soto y otros vs Venezuela⁵⁶, que, según los hechos narrados en los mismos, el Estado si tenía conocimiento de las amenazas a la vida de las víctimas de los casos citados, pudiendo declarar consecuentemente la violación al artículo 4 en relación a la falta en el deber de protección estricta.

En cuanto a las causas de los accidentes de trabajo, es de resaltar que de conformidad a lo expuesto por los peticionarios en el ESAP⁵⁷, mismo que ha sido evidenciado por la Organización Panamericana de la Salud (en adelante OPS), indica:⁵⁸ *“El riesgo de padecer el Síndrome de descompresión aumenta con el uso de drogas y alcohol, en algunos casos ofrecidas por los mismos tripulantes de las embarcaciones pesqueras...”* Lo cual muestra que no es en la totalidad de los casos que existe el ofrecimiento por parte de los tripulantes de las embarcaciones, dejando un margen de apreciación que existe la posibilidad que en los otros casos es a voluntad propia.

De igual forma, la OPS manifiesta en el mismo documento: *“La prostitución, el alcoholismo y la drogadicción generados por el alto ingreso concentrado que se obtiene de esta actividad y por ser una actividad que provoca altos niveles de estrés...”*⁵⁹ citan también entre los problemas asociados a la actividad del buceo, al resaltar que: *“... En alta mar, quien dicta las reglas es el capitán del barco. El capitán decide el horario de buceo de cada tripulante y es quien controla el suministro de alimentos, bebidas alcohólicas e incluso drogas ilícitas, a cambio de caracoles y peces obtenidos por los buzos...”*⁶⁰ En ese

⁵⁴ Corte IDH, voto razonado del Juez Diego Garcia-Sayan, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia del 16 de noviembre de 2009. / Tribunal Europeo de Derechos Humanos, case of Osman vs The United Kingdom. Judgment Strasbourg, 28 octubre 1998. Párr. 116.

⁵⁵ Corte IDH, caso Gutiérrez Hernández y otros vs Guatemala, sentencia del 24 de agosto de 2017. Párr. 140.

⁵⁶ Corte IDH, caso López Soto y otros vs Venezuela, sentencia del 26 de septiembre de 2018. Párr. 139.

⁵⁷ ESAP, pág. 40 y pie de pág. 160. / OPS, Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras. Pág. 12.

⁵⁸ ESAP, pág. 40 y pie de pág. 160. / OPS, Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras. Pág. 12.

⁵⁹ OPS, Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras. Pág. 13.

⁶⁰ OPS, Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras. Pág. 14.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 22 de 51

mismo sentido, reitera: “... Esto se traduce en el abuso por parte de los capitanes de las embarcaciones, el hacinamiento en las embarcaciones de pesca, la anticipación del salario como mecanismo de presión, el uso y distribución de drogas ilícitas y alcohol, la inadecuada alimentación y el buceo a profundidades cada vez mayores sin el equipo adecuado.”⁶¹ A su vez lo ratifica al establecer dentro de las medidas de prevención para evitar los accidentes de buceo, cuando señala: “La mayoría de los accidentes del buceo son prevenibles con un buen estado físico, entrenamiento adecuado, abstenerse de beber, fumar y consumir drogas ilícitas, bucear siempre en compañía, mantener una velocidad de ascenso menor de 60 pies/minuto, no efectuar ascensos por arriba del nivel del mar, sino hasta 12 hrs...”⁶²

Lo expuesto a su vez, se sustenta en una prueba piloto realizada en el año 2017 por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), con el acompañamiento de un miembro de MASTA y un miembro de AMHBLI, que arroja en el numeral 39 referente a la pregunta ¿Consume estupefacientes y/o drogas durante las labores de pesca? Donde se desprende que tres de los encuestados manifestó que sí.⁶³ Por lo que concluimos que el uso de drogas y alcohol ha sido uno de los factores determinantes en los accidentes de trabajo, y no únicamente las otras observaciones de prevención planteadas por la OPS. Dicho factor de riesgo ha sido constatado por el Estado en varias de las reuniones sostenidas con representantes de la comunidad Miskitas, quienes son conscientes del uso de drogas o sustancias psicotrópicas ya sea por coacción o voluntad de los que se dedican al rubro.

Es de resaltar que dicha prueba piloto va encaminada a poder realizar un censo en la zona, que permita obtener toda la información necesaria sobre el rubro de la pesca por buceo, de lo cual se ha girado invitación a la FAO-Honduras, sosteniendo una reunión de trabajo el 2 de marzo de 2020⁶⁴, para que los mismos como expertos en la materia remitan observaciones, asesoren sobre el mismo, y que las observaciones planteadas sean incorporadas y modificar aquellas preguntas no

⁶¹ OPS, Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras. Pág. 20.

⁶² OPS, Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras. Pág. 33.

⁶³ INE, oficio No. DE-123-2017, del 26 de mayo de 2017. Pregunta 39.

⁶⁴ Listado de asistencia reunión dirección ejecutiva, Censo específico P/buzos, del 2 de marzo de 2020.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 23 de 51

acordes en el borrador, y una vez consolidado dicho insumo se puedan gestionar los fondos y poder ejecutarlo.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente, valorar lo expuesto y no se atribuya responsabilidad internacional al Estado de Honduras por la violación al artículo 4 y 19 de la CADH, en virtud de que la falta de investigación y procesamiento por se no implica una violación al artículo 4, asimismo, no consta en la documentación aportada, que el Estado tenía conocimiento previo de que iban a suceder los lamentables accidentes de trabajo o el abandono del niño Licar Méndez, constituyendo un riesgo real e inminente para la vida de las víctimas mortales del presente caso, ya que los accidentes de trabajo se pusieron en conocimiento de las autoridades una vez que sucedieron los mismos.

En consecuencia resulta claro, en primer lugar, que no se puede acreditar el conocimiento por parte del Estado de la situación puntual de riesgo; en ese sentido en relación con el caso, se debe recordar que las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues los deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.⁶⁵

3. Supuesta violación del artículo 5 de la CADH

La Corte IDH ha señalado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso⁶⁶. En los demás supuestos, la Corte deberá evaluar, por un lado, la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre los familiares y la presunta víctima del caso que permita establecer

⁶⁵ Corte IDH, caso Pacheco León vs Honduras, sentencia de 15 noviembre de 2017. Párr. 150.

⁶⁶ Corte IDH, caso Villaseñor Velarde y otros vs Guatemala, sentencia del 5 de febrero de 2019. Párr. 143.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 24 de 51

una afectación a su integridad personal, por otro lado, si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal.⁶⁷

Con relación a las posibles afectaciones generadas, se solicita respetuosamente a la Corte IDH no pronunciarse respecto de las afectaciones de los familiares de las víctimas mortales y de las víctimas que resultaron con discapacidad, por los accidentes de trabajo, sino sólo por aquellas que pueden constituirse por la falta de investigación independiente e imparcial, y por la falta de acceso a un recurso judicial efectivo⁶⁸, de conformidad a lo alegado en el numeral 2.2 que antecede.

4. Supuesta violación al artículo 1.1 y 2 de la CADH

El artículo 1 de la CADH establece, entre otros puntos, la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona de sus derechos humanos dentro de su jurisdicción, además se extiende a las obligaciones de prevenir, investigar y reparar. Per se, constituye: “... en la piedra angular sobre la cual descansa el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos...”, en razón del cual nace para los Estados la obligación no solo de respetar o de inhibirse de cometer violaciones, sino también, de tomar todas aquellas medidas o crear los medios necesarios y oportunos, que permitan el goce efectivo, promoviendo el respeto de los derechos, tanto por agentes estatales o funcionarios públicos como por terceras personas ajenas a la administración pública.

En el caso *Ximenes Lopes vs Brasil* la Corte desarrolla el contenido del artículo 1, indicando que: “... El artículo 1.1 de la Convención pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respetar y de garantizar los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención...”⁶⁹. Al amparo de esta interpretación, se

⁶⁷ Corte IDH, caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008. Párr. 119.

⁶⁸ Corte IDH, voto concurrente y parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador, sentencia del 29 de noviembre de 2016. Párr. 6.

⁶⁹ Corte IDH, caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006. Párr. 83.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 25 de 51

colige que existe no solo la obligación de hacer, sino que hace la salvedad que la negligencia, abstinencia o aquiescencia por parte de funcionarios o personas que actúan en nombre del Estado, acarrea como consecuencia un incumplimiento del tratado y por consiguiente una responsabilidad internacional.

De igual forma, la Corte en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras señaló: *“La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que deriva de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado...”*⁷⁰. Por ende al ser la persona humana el fin primordial de los Estados, se constituye en un mecanismo de protección, que deriva en límites o restricciones en las actuaciones punitivas de los entes estatales, con el único propósito de poder garantizar el pleno ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, de modo que, éste debe de proporcionar los medios y condiciones para que estos se desarrollen de forma satisfactoria y sancionar, regular e investigar todo acto contrario o que vaya en detrimento de la dignidad de la persona humana.

En cuanto a la obligación de garantizar, la Corte ha manifestado que esta, *“... no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”*⁷¹ Se desprende que no basta con cumplir con el mandato de reformar las leyes o legislar, sino que se deben de implementar actuaciones gubernativas acordes con lo reglado, lo cual constituye una acción positiva de actuar por parte del Estado, a través de sus funcionarios, donde todo acto que realicen debe de ser acorde con los derechos reconocidos en la CADH, es decir, no basta la existencia de mero derecho, sino que, debe de existir una actividad verdadera y eficaz de aplicación o abstención gubernamental.

Así mismo en la Opinión Consultiva OC-11/90 la Corte define el deber de respetar como: *“...un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que garantizar*

⁷⁰ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988. Párr. 165.

⁷¹ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988. Párr. 46.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 26 de 51

*implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce...*⁷². Evitar los obstáculos, implica entre otras el adaptar el derecho interno y que este sea conforme a lo previsto en la CADH, implica además que, todo evento o suceso acaecido dentro de la jurisdicción de un Estado debe de ir encaminado a una adecuada y efectiva aplicación de los derechos y obligaciones contenidos en la misma, incluyendo derribar los impedimentos o inconvenientes que persisten en la sociedad, así como, un actuar público acorde a las garantías reconocidas.

En consecuencia, al amparo de este artículo, los Estados tienen el mandato de respetar y garantizar, el cual constituye un reconocimiento tanto en la emisión o reformas de las leyes, sino que, encaminada con un proceder auténtico y verdadero donde se creen las condiciones u acciones legales, de índole administrativas y judiciales o cualesquiera otras, para remover los impedimentos y garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El artículo 2 conocido como el principio de efecto útil de la CADH, que hace referencia a: "... los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."⁷³ Conocido como el principio de efecto útil, porque se refiere a la obligación por parte de los Estados de adaptar su legislación interna y crear medios o mecanismos idóneos para la tutela, respeto, garantía y protección de las obligaciones en ellas contenidas, así como, crear los mecanismos legales para solicitar el amparo de sus derechos cuando se vean mermados.

Por lo expuesto, se puede desprender que tiene que ver con la facultad del Estado de crear el derecho, propiciar y permitir los medios. Es de destacar, que este artículo no limita las actuaciones de los Estados, ya que establece que las mismas deben ser conformes a los procedimientos constitucionales o legales que existan en sus territorios.

⁷² Corte IDH, opinión consultiva OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos, del 10 de agosto de 1990. Párr. 34.

⁷³ Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 27 de 51

No obstante, la Corte en el caso Petruzzi y otros vs Brasil, indica las dos vertientes del alcance de este artículo al indicar: “... El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...”⁷⁴. Extremo que fue ratificado años después por la Corte en el caso Cantoral Benavidez vs Perú en la cual establece: “[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”⁷⁵

De lo anterior se desprende, que existe la función legislativa del Estado de derogar o reformar todas aquellas leyes que sean contrarias a la CADH, a la vez, crear nuevas normas que permitan un efectivo reconocimiento, de igual forma, prevé una interpretación conforme por parte de los jueces del poder judicial, de hacer un control convencional de las actuaciones o normativas contrarias a los derechos humanos debiendo reconocer y tutelar los derechos fundamentales, como fuere el caso de la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional al fallar sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Público.⁷⁶

Ampliando el concepto, en el caso Radilla Pacheco vs México, la Corte estableció que para que los Estados cumplan con sus obligaciones contraídas en el campo internacional, no implica solamente la emisión, reforma o derogación de aquellas normas que se encuentren vigente en el plano interno que sean contrarias al compromiso internacional. Al amparo del artículo 2 convencional, dicho mandato va más allá, implica la implementación o creación de espacios, o que, la función pública desarrolle el reconocimiento y cumplimiento de los derechos humanos, no es solamente la existencia de un ordenamiento jurídico sino que es la efectiva y

⁷⁴ Corte IDH, caso Petruzzi y otros vs Brasil, sentencia del 27 de noviembre de 1998. Párr. 207. / Caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006. Párr. 83.

⁷⁵ Corte IDH, caso Cantoral Benavides vs Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000. Párr. 178. / Caso Durand y Ugarte vs Perú, sentencia del 16 de agosto de 2000. Párr. 137.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, certificación de sentencia del 16 de mayo de 2019, recaída en el expediente AA-823-2018.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 28 de 51

debida aplicación de éste.⁷⁷ Lo cual a su vez se denota la buena fe del Estado al ir creando nuevos mecanismos, como ser la creación de la CIAPEB⁷⁸, la conformación de la Alianza por la Mosquitia, los procesos de socialización y reforma del Reglamento de la Pesca por buceo donde se ha previsto incorporar los mecanismos de supervisión y fiscalización, entre otras actuaciones.

El criterio anterior fue reiterado por la Corte IDH en el caso Comunidades Indígenas Yakye Axa vs Paraguay, al indicar que: "... la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido."⁷⁹ Es decir, una íntegra satisfacción por parte de la persona de sus derechos reconocidos y la garantía de abstención, de no vulnerar o disminuir el sentido y alcance de estos.

A manera de conclusión, solicitamos a la Corte IDH tener en consideración todas las actuaciones que ha implementado el Estado, como ser la creación de la CIAPEB, la conformación de la Alianza por la Mosquitia, los procesos de socialización y reformas al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca por Buceo, el recurso de amparo fallado sin lugar en cuanto a la suspensión de la pesca en la Mosquitia, el proceso de saneamiento de las tierras a través del PCM-035-2019, el proyecto fotovoltaico, las becas educativas,⁸⁰ bonos por discapacidad, entre otros, para garantizar el efectivo cumplimiento de la Convención, en virtud que, el propósito primordial es la protección de la dignidad de la persona humana, a la vez, un reconocimiento real y efectivo del disfrute de los derechos que como persona nos competen a todos.

⁷⁷ Corte IDH, caso Radilla Pacheco vs México, sentencia del 23 de noviembre de 2009. Párr. 338. / Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 235. / Caso Rosendo Cantú y otra vs México, sentencia del 31 de agosto de 2010. Párr. 218.

⁷⁸ Decreto ejecutivo No. PCM-003-2012, publicado en El Diario Oficial La Gaceta número 32772, del 14 de marzo del 2012. Págs. 1-3.

⁷⁹ Corte IDH, caso Comunidades Indígenas Yakye Axa vs Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005. Párr. 101.

⁸⁰ SEDUC, Informe de entrega de becas en atención a los hijos e hijas de buzos lisiados y muertos de la Moskitia, del 11 de junio de 2020.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 29 de 51

5. Supuesta violación a los artículos 8 y 25

Las garantías judiciales no limitan su aplicación a los procesos judiciales en sentido estricto, sino, al conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales,⁸¹ lo que debemos entender cómo debido proceso, ya que son el vehículo legal para que cualquier persona se encuentre en condiciones de defender adecuadamente sus derechos⁸². El derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas o sus familiares debe asegurar, en tiempo razonable, que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.⁸³

Tomando en consideración que la carga de encontrar la verdad es siempre del Estado, y que, aunque esta sea una obligación de medios y no de resultados, la misma debe ser emprendida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁸⁴

En el caso que nos ocupa, vale resaltar que el Ministerio Público informó en reuniones sostenidas, que ordenó a la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural una serie de diligencias tendientes a esclarecer los hechos relacionados al caso, sobre todo dirigido a establecer si existía responsabilidad penal. Una vez realizada las diligencias en el municipio de Puerto Lempira y Gracias a Dios, lograron determinar que se trataban de accidentes laborales, los cuales están siendo investigados, sin que se hayan encontrados elementos de prueba que permitan demostrar que en las circunstancias que se produjo la muerte haya existido responsabilidad penal. Se concluyó, que las instituciones que tiene competencia en el caso deben agotar los trámites administrativos pertinente y de resultar algún hecho delictivo, denuncien ante el Ministerio Público para intervenir inmediatamente.

Es entendible asumir que los lamentables sucesos ocurren dentro del contexto de una actividad laboral de riesgo en su práctica, pero no son propiciados por quienes

⁸¹ Corte IDH, opinión consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia, del 6 de octubre de 1987. Párr. 27.

⁸² Corte IDH, opinión consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia, del 6 de octubre de 1987. Párr. 27.

⁸³ Corte IDH, caso Bulacio vs Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003. Párr. 114.

⁸⁴ Corte IDH, caso Arrom Suhurt y otros vs Paraguay, sentencia del 13 de mayo del 2019. Párr. 142.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 30 de 51

dirigen la actividad en un afán subjetivo – ni doloso ni culposo- de que ocurran los mismos o la causa de muerte, pues ello sería contrario al fin de que se busca con el buceo, que se pueda obtener el producto de la actividad que se realiza. Además, de conformidad con el principio de *extrema ratio* y de subsidiariedad del derecho penal⁸⁵, si existe un mecanismo jurídico menos gravoso este debe prevalecer, en ese sentido, en determinados casos tienen carácter prioritario frente al derecho penal el derecho civil para la reparación pecuniaria del daño, el derecho administrativo, o el derecho laboral, por ejemplo.

La Corte IDH recuerda que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de esta por el Estado parte. En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.⁸⁶

En ese sentido, en el ámbito laboral, el Estado de Honduras tiene previsto en su legislación la protección del trabajador ante la inexistencia de un contrato de trabajo escrito denominado principio pro-operario. Resulta imputable al patrono, la inexistencia de un contrato de trabajo escrito por lo que, en caso de controversia, se computan como ciertas las alegaciones planteadas por el trabajador, sin perjuicio de prueba en contrario⁸⁷. Dejando expedita la jurisdicción laboral para requerir la reivindicación de este derecho. Asimismo, vale resaltar que, con el propósito de mejorar el acceso a la justicia en la zona de la Mosquitia, la Corte Suprema de Justicia ha habilitado los Juzgados de Letras Departamental de Puerto Lempira, como los Juzgados de Paz de Ahuas, Juzgados de Paz de Brus Laguna,

⁸⁵ Vid. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HOMOZÁBAL Hernán, Nuevo Sistema de Derecho Penal, Editorial Trotta, Madrid, 2004. Pág. 34.

⁸⁶ Corte IDH, caso Lagos del Campo vs Perú, sentencia del 31 de agosto de 2017. Párr. 188.

⁸⁷ Código del Trabajo, aprobado mediante decreto 189-59, artículo 30.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 31 de 51

Juzgados de Paz de Juan Francisco Bulnes, Juzgados de Paz de Villeda Morales y Juzgados de Paz de Wanpusirpe.⁸⁸

La STSS, manifiesta que es fundamental el acceso a la justicia en la región de la Mosquitia y está comprometida a investigar de forma diligente todas las posibles responsabilidades e imponer sanciones administrativas de las personas y empresas vinculadas laboralmente con las víctimas, así como de las autoridades estatales que incumplieron sus deberes como funcionarios públicos, estableciendo las sanciones del caso que correspondan.⁸⁹

Por lo tanto, se solicita respetuosamente a la Corte IDH considerar, que respecto de los hechos del caso sub judice no es factible el ejercicio de la acción penal al tratarse de accidentes de trabajo. Asimismo, considerar los esfuerzos realizados por el Estado de Honduras referentes al acceso a la justicia en la región de la Mosquitia. En ese sentido, a partir del argumento vertido, se determine si los mismos son constitutivos de responsabilidad internacional.

VI. DE LAS REPARACIONES Y COSTAS

Como consecuencia ante la acreditación de una violación de los derechos fundamentales de las personas, el Estado se ve en la obligación jurídica de reparar. En el ámbito del Sistema Interamericano, la CADH en su artículo 63 numeral 1 y artículo 31 del Reglamento de la Corte IDH, constituyen la base convencional de esa obligación.

En este sentido, se hace necesario definir qué se entiende por reparación integral en el sistema interamericano sobre derechos humanos, concepto que implica "... la acreditación de daños en la esfera materia e inmaterial, y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, mapeo salas, cortes y juzgados. Pág. 2.

⁸⁹ STSS, oficio No. STSS-115-2020, del 27 de febrero de 2020.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 32 de 51

las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.”⁹⁰

Lo antes expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de las Naciones Unidas de 2005, referente a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, misma que establece: “... conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas... de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva... restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”⁹¹

Tanto así, que en la jurisprudencia de la Corte IDH se ha establecido de forma reiterada que las reparaciones son las medidas a través de las cuales se pretenden atenuar los efectos de las violaciones ejecutadas, en otras palabras, las reparaciones tienen un vínculo entre el daño causado y la reparación a otorgar, siendo que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado, en relación directa con las violaciones cometidas y a las circunstancias del caso en concreto.

Por lo expuesto, en virtud que los peticionarios dentro de las medidas de reparación que solicitan al Estado, se encuentran medidas que se vinculan al artículo 26 de la CADH, es decir, que en su mayoría se refieren a derechos económicos, sociales y culturales, el Estado solicita a la Corte IDH que se tome en consideración lo establecido en su jurisprudencia, en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú y de conformidad a la observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas⁹², al establecer: “... el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de

⁹⁰ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>, Pág. 3.

⁹¹ Organización de Naciones Unidas. Resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Principio No. 18.

⁹² Corte IDH, caso Acevedo Buendía y otros vs Perú, sentencia del 01 de julio de 2009. Párr. 102. / ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados parte. Artículo 2 Párr. 1 del Pacto. U.N. doc. E/1991/23, quinto período de sesiones 1990. Párr. No. 9.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 33 de 51

pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquellos “no podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo... y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad”.

En el mismo caso, sigue manifestando la Corte: “... en el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido.”

En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido:

“La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el Párr. 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]”. La expresión “progresiva efectividad” se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 34 de 51

y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga."

Por lo expuesto solicitamos a la Corte IDH, que al momento de dictar la sentencia y ante el supuesto de declarar la obligación de reparaciones oportunas al caso, las mismas sean acordadas en virtud de los principios de equidad, proporcionalidad y necesidad, tomando en consideración los recursos disponibles por parte del Estado y que se fije su ejecución en un plazo razonable que permita la efectiva ejecutoriedad de la sentencia, que a su vez, se establezca que estos puedan ser ejecutados de manera progresiva y no regresividad, dada la complejidad del caso, donde se tiene conocimiento del uso de la marihuana, cocaína y alcohol, ya sea por coacción o por costumbre, como lo han reconocido en múltiples reuniones de trabajo que se han sostenido con miembros de la comunidad con las autoridades estatales, quedando en evidencia al ser expuestas por la OPS, acción que pone en riesgo su vida al desempeñar la actividad del buceo y que a su vez es reconocido por las víctimas en el ESAP⁹³, en la eventualidad de un pronunciamiento al respecto, el Estado solicita a la Corte IDH el acompañamiento durante el proceso de cumplimiento de los puntos resolutive de la sentencia del caso, en aras de buscar un mecanismo adecuado y efectivo para su ejecución.

En cuanto a las beneficiarias y beneficiarios, el Estado de Honduras reitera a la honorable Corte IDH se tome en consideración lo manifestado en la presente contestación en lo atinente a las víctimas directas que han sido identificadas en el informe de fondo de la CIDH, siendo un total de 42 personas afectadas, de igual forma, solicitamos que en cuanto a las víctimas indirectas las cuales constituyen los familiares de las víctimas, se tome el mismo criterio, para lo cual de ser indemnizadas sean las personas que han sido acreditadas de igual forma por la CIDH en el informe de fondo, de conformidad al artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH.

⁹³ ESAP, pág. 40 y pie de pág. 160. / OPS, Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras. Pág. 12.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 35 de 51

Por lo citado, se presentan las siguientes observaciones en cuanto a las reparaciones planteadas por los representantes de las víctimas:

1. Medidas de restitución y satisfacción:

- 1.1 Atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas y sus familiares.** El Estado de Honduras reconoce que los requerimientos solicitados por las víctimas, en cuanto a una adecuada e integral atención médica y psicológica, es un derecho que les asiste a las víctimas. En ese sentido, solicitamos a la Corte IDH se manifieste sobre los alcances y que medidas debe adoptar el Estado, que a su vez los mismos sean ordenados en los centros de atención pública, dentro de la zona de la Mosquitia identificando los lugares más cercanos y oportunos para una atención efectiva, estableciendo un plazo razonable que permita a la SESAL incorporar dichas erogaciones dentro del presupuesto general de la República más próximo una vez dictada la sentencia, y, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas del país, cuyos equipos e insumos médicos sean los necesarios pero proporcionales a la efectividad de la sentencia. Sin embargo, dado a la situación de país en la que nos encontramos ante dos emergencias sanitarias en el territorio nacional, como es el dengue⁹⁴ y el COVID-19⁹⁵, sumado a las condiciones económicas propias de un Estado en vías de desarrollo, manifestamos que en cuanto a una atención médica en centros privados el Estado no podría cumplir con dicha solicitud. Por lo expuesto, se reitera que las medidas de atención médica que se requieran sea conforme a mecanismos que garanticen la provisión de los medicamentos y prestación de dichos servicios dentro de la zona de la Mosquitia, pudiendo dotar al hospital con el que ya se cuenta y los otros centros de salud de la zona, asimismo, la clínica AMHBLI, dentro de un plazo razonable, para prevenir otros gastos de hospedaje, traslado, alimentación tanto para la víctima como para su acompañante, a su vez, dicha medida que solicitamos sea en la zona, vendría a garantizar los servicios básicos de salud a todos los miembros de la comunidad y no únicamente a las víctimas del caso.
- 1.2 Adopción de medidas para la rehabilitación y habilitación de las víctimas en su condición de personas con discapacidad.** En cuanto al presente, el Estado solicita se tome en consideración lo manifestado en el numeral 1.1 denominado *Atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas y sus familiares*.

⁹⁴ Decreto ejecutivo PCM-05-20, publicado en El Diario Oficial La Gaceta No. 35,171, del 10 de febrero de 2020.

⁹⁵ Decreto ejecutivo PCM-21-2020, publicado en El Diario Oficial La Gaceta No. 35,201, del 16 de marzo de 2020.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 36 de 51

- 1.3** *Becas educativas para las víctimas, las hijas y/o nietos y nietas de las víctimas.* En cuanto a la presente medida de satisfacción, el Estado de Honduras tomando en consideración lo dispuesto por la Corte IDH en el caso Gómez Palomino vs Perú,⁹⁶ solicita que los mismos puedan elegir una escuela secundaria pública dentro de la Mosquitia y en centros universitarios públicos, haciendo la observación que si a la fecha en que los mismos deban ingresar a estudiar a la universidad, si la carrera que estos elijan se encuentra en la Universidad Nacional de Agricultura de Mistruk que la misma sea cursada en esta. Es de resaltar que el mismo significa un avance en materia de educación ya que se comienza con el funcionamiento de la citada universidad.⁹⁷ Solicitamos a su vez, que la mismas sean en conformidad al convenio que actualmente se encuentra vigente y que ha sido suscrito entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y representantes de la comunidad miskita, el cual puede ser revisado y modificado conforme lo disponga la sentencia, asimismo, que la honorable Corte IDH tome en consideración la capacidad económica del Estado, se fije un monto, se identifiquen los beneficiarios, período que la misma cubrirá, tanto para estudiar en una escuela secundaria y en su caso continuar sus estudios universitario en el sistema nacional, debiendo estar sujeta su vigencia al interés que evidencien los beneficiarios y a su rendimiento académico, caso contrario, si los mismos no manifiestan un rendimiento o interés la misma sea suspendida.
- 1.4** *Programa de proyectos productivos.* En lo atinente a los proyectos productivos, es de resaltar a la Corte IDH, que desde la SEDIS-DINAFROH, quienes presiden la CIAPEB, se ha previsto una asignación presupuestaria actual de UN MILLÓN SEIS CIENTOS MIL LEMPTRAS (L.1,600,000.00), del que se prevé que el 70% de esos fondos sean para proyectos productivos⁹⁸, asimismo, desde la Plataforma de la Alianza por la Mosquitia, se han generado una serie de programas orientados a atender el desarrollo y subsistencia de la zona, entre ellos se han creado 59 empresas 31 de hombres y 28 de mujeres; se han capacitado productores por un total de 440 de los cuales 232 son hombres y 208 son mujeres; se ha creado la Cadena de Cacao de la Mosquitia, entre otros proyectos que se están previendo;⁹⁹ por lo que manifestamos que el Estado se encuentra anuente de conformidad al artículo 26 de la CADH sobre el desarrollo progresivo de los DESCAs, y al contar

⁹⁶ Corte IDH, caso Gómez Palomino vs Perú, sentencia del 22 de noviembre de 2005. Párr. 148.

⁹⁷ Historias y noticias. La Muskitia, de febrero de 2020. Pág. 4.

⁹⁸ SEDIS, oficio No. DM-SEDIS-084-2020, del 26 de febrero de 2020. Acápite A- Programa de Proyectos Productivos. / SEDIS, informe final de proyectos productivos, del 15 de marzo de 2020.

⁹⁹ Historias y noticias. La Muskitia, de febrero 2020. Pág. 4.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 37 de 51

con una plataforma piloto que son medios con los que cuenta y se ha destinado para promover el desarrollo de la zona. Por lo expuesto, solicitamos sea a través de ambos mecanismos que se implementen los programas productivos, que las víctimas indirectas sean incluidas en los mismos, y, en los casos de las víctimas que ya fallecieron se determine al sustento de los núcleos familiares para que los mismos sean incorporados dentro de los programas y proyectos sostenibles que se están desarrollando y se tiene previsto implementar. Ahora bien, en cuanto a las exenciones fiscales que solicitan los peticionarios, es de resaltar que, si los mismos son sostenibles y reportan un sustento, es contraproducente que se otorguen las citadas exenciones o exoneraciones fiscales, por ende no sería lo adecuado, en virtud que, para lograr el desarrollo y sostenibilidad de la Mosquitia el Estado debe contar con fondos, los cuales se obtienen por las retribuciones e impuestos de los contribuyentes o ciudadanos, los cuales deben ser proporcionales a los ingresos obtenidos, caso contrario el desarrollo de la zona se podría ver afectada a largo plazo.

- 1.5 Viviendas para los buzos afectados y sus familias.** En lo referente a las viviendas que solicitan los peticionarios, es de informar a la Corte IDH que el Estado de Honduras a través de SEDIS-DINAFROH realizó gestiones ante COVIVIENDA, donde se creó el Programa BVPIAH, que permitió la construcción de 97 viviendas, las que fueron entregadas en el 2018,¹⁰⁰ de las cuales 39 han sido entregadas a las víctimas del presente caso, informando la institución responsable que dos no fueron entregadas por desconocimiento del paradero de sus beneficiarios y una porque el terreno donde debía de ser construida no era apto.

Es de resaltar que el esfuerzo del Estado de Honduras no ha sido encaminado únicamente a las víctimas del caso, sino que se ha extendido al resto de la población Miskita. Las casas si bien no cuentan con todos los requerimientos que solicitan las víctimas, las mismas han sido ejecutadas de conformidad a la disponibilidad económica con la que se cuenta. En cuanto a la entrega a cada una de las víctimas y su familia directa, el Estado solicita se tome en consideración que en el presente caso se ha hecho efectivo y que a su vez quede dispuesto la entrega de las 3 casas restantes de las 42 víctimas directas, ya que las mismas comprenden los núcleos familiares y que en aquellos casos donde vivan personas con discapacidad, se prevea la remodelación para su accesibilidad siendo la Corte IDH

¹⁰⁰ SEDIS, oficio No. DM-SEDIS-084-2020, del 26 de febrero de 2020. Literal B- Viviendas para los buzos afectados y sus familias.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 38 de 51

quien determine bajo qué criterios. En cuanto a las condiciones mínimas que peticionan las víctimas, el Estado reitera lo solicitado, de tener en cuenta, que dada las múltiples indemnizaciones requeridas y las erogaciones que las mismas implican, se resuelva conforme a las capacidades económicas, las complejidades de la zona y atendiendo a la línea de tiempo en que deberán de ejecutarse. En cuanto a la plena propiedad de las víctimas, es grato informar que el Estado de Honduras a través del Instituto Nacional Agrario, entre los años 2012 y 2014, de conformidad al decreto ejecutivo PCM-035-2019,¹⁰¹ se han otorgado a los Consejos Territoriales los títulos intercomunitarios, reconociéndoles sus derechos ancestrales de manera colectiva, basado en su cosmovisión e incluyendo el habita de subsistencia.¹⁰² Por lo que, las únicas maneras de otorgar títulos de propiedad en dominio pleno serían únicamente si se encuentran dentro del ejido que se encuentra en Puerto Lempira, cualquier otra figura de garantía debe de ser otorgada por el Consejo Territorial ya que los mismos son inalienables, inembargables e imprescriptibles,¹⁰³ de esta manera el Estado ha dado cumplimiento a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, asimismo, en concordancia con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua¹⁰⁴ al indicar: “... es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.”

- 1.6 Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional, de desagravio y de compromiso de no repetición.** El Estado de Honduras, en caso de que la Corte IDH disponga la obligación al respecto, solicita que en el mismo se establezca la participación de las máximas autoridades o sus representantes con capacidad en la toma de decisiones, lo anterior se requiere en virtud que de establecer que sean las máximas autoridades el acto podría verse atrasado debido a las múltiples ocupaciones y la coordinación de agendas. De igual forma, se solicita a la Corte IDH tome en consideración la posibilidad de establecer un número máximo de personas a asistir, en ese sentido, que puedan ser la víctima directa y entre uno y tres acompañantes de su núcleo familiar, en el caso de las víctimas que

¹⁰¹ Decreto ejecutivo PCM-035-2019, publicado en El Diario Oficial La Gaceta 34,996, del 15 de julio de 2019. / Ver: file:///C:/Users/sescobar/Downloads/conpah_y_ft_2015_titulacion_tierras_indigenas_en_honduras.pdf. Consultado el 13 de junio de 2020.

¹⁰² Historias y noticias. La Muskitia, de febrero de 2020. Págs. 4 y 5.

¹⁰³ Instituto de la Propiedad, oficio No. SE-IP-090-2020, del 25 de febrero de 2020.

¹⁰⁴ Corte IDH, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001. Párr. 149.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 39 de 51

lamentablemente fallecieron se determine un máximo de cuatro de sus familiares, esto en virtud que dada la cantidad de víctimas que conlleva el caso y que no planteamos objeción en cubrir con los gastos, mismo que comprende el traslado y que los participantes se encuentran en diferentes zonas, alimentación, bebida, logística, entre otros gastos, el mismo sería muy elevado, eso sin contar las otras erogaciones que deben de hacerse de conformidad a lo que se ordene en los otros puntos resolutivos y teniendo en cuenta las dificultades de traslado en la zona.

- 1.7 *En relación con la publicación y difusión de la sentencia.* Que esta se publique de acuerdo a lo que ha establecido la Corte IDH como lo ha hecho en otros casos que estima pertinente, estableciendo los plazos y el extremo de dicha publicación a efectos de garantizar el cumplimiento de dicha medida.¹⁰⁵ Ahora bien, en cuanto a la publicación de la misma en la página web de la CIAPEB, lo anterior no podría ejecutarse, en virtud que la CIAPEB no cuenta con una página web oficial por tratarse de una comisión interinstitucional conformada por varias instituciones del Estado adscritas a las Secretarías de Estado u órganos con rango constitucional, en cuanto a DIGE-PESCA por ser una dirección de la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG), sería en la página oficial de esta última.
2. *Garantías de no repetición.*
 - 2.1 *Establecimiento de un fondo de pensiones en favor de los buzos miskitos y sus familias.* El Estado de Honduras solicita a la Corte IDH, que en virtud que el Estado ha gestionado y tiene programada la implementación de programas productivos, a su vez, que el Estado al ser consciente que dicho programa de pensión es insostenible, lo que ha sido reflejado en los diversos problemas que enfrenta en dicha materia a nivel nacional, sin embargo ,esto no significa que ha dejado de lado a las víctimas, tanto es así que a través de SEDIS se ha creado el bono para discapacitados en la Mosquitia.¹⁰⁶ Lo que nos lleva a solicitar a la Corte IDH que, analizando el contexto de país en la materia, sumado a ello, las condiciones económicas, considere al momento de hacer las valoraciones del caso en equidad, la posibilidad de que las víctimas directas del presente caso, que no estén incluidas en el mismo puedan ser incorporadas al bono por discapacidad que ha creado el Estado.
3. *Medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito.*

¹⁰⁵ Corte IDH, caso Villaseñor Velarde y otros vs Guatemala, sentencia del 5 de febrero de 2019. Párr. 157.

¹⁰⁶ SEDIS, oficio No. DM-SEDIS-084-2020. A. Fondo de Pensiones.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 40 de 51

- 3.1** *Elaboración de un diagnóstico sobre las barreras legales, administrativas y de cualquier otra índole que generan la problemática relacionada con la pesca por buceo submarino y adoptar medidas con base a ello.* Solicitamos a la Corte IDH considere, que el Estado de Honduras a través de las instituciones estatales vinculadas con la pesca, con la participación de las organizaciones miskitas, los industriales o contratistas del rubro de la pesca por buceo, con la asesoría, acompañamiento y financiamiento de la FAO, ha realizado el proceso de socialización y reforma al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Sub Marina, mismo que se ha incorporado un proceso de supervisión y fiscalización, tal como se puede constatar en las actas donde en efecto constan las firmas de los representantes de las organizaciones miskitas, por lo que el mismo está en proceso de ser aprobado, ya que como podrá verse el Estado buscó la asesoría y acompañamiento de la FAO, quien es un órgano independiente del Estado y que tiene conocimiento sobre la materia. En cuanto al Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe,¹⁰⁷ es de resaltar que en virtud del recurso de amparo, mismo que fuere fallado en contra de la suspensión de la pesca por buceo por la Sala de lo Constitucional, mismo que actualmente imposibilitaría su aplicación por constituir dicho rubro una fuente directa de empleo en la zona, cuyos accidentes pueden ser prevenidos si se toman en consideración los estándares emitidos para la ejecución de la actividad citada.

Para concluir, solicitamos a la Corte tome en consideración el proceso de reforma vigente, en virtud que el mismo ha sido desarrollado por personas con conocimiento en el rubro, como ser la FAO, los mismos miskitos que desarrollan las actividades, los empresarios, las instituciones que supervisan la materia como ser la Dirección General de Marina Mercante, Instituto Nacional de Formación Profesional que son los que capacitan los cursos de buceo seguro, DIGE-PESCA, Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la SESAL, la Fuerza Naval de Honduras, entre otros. A su vez, solicitamos a la Corte IDH, siendo evidente que existe un problema de uso de drogas como la cocaína, marihuana y bebidas embriagantes, lo cual se desprende de la documentación aportada tanto por los representantes como por la CIDH, constituyendo un factor de riesgo para la vida e integridad, conllevando a que el Estado regule el uso de pruebas previo a la certificación de cualquiera de las personas que se dediquen al rubro, sin que el mismo se considere

¹⁰⁷ Empresa Nacional de Artes Gráficas (en adelante ENAG), oficio No. 09-GG-ENAG del 15 de enero de 2020. SICA, Reglamento OSP-02-09 Ordenamiento de la Pesquería de la Costa del Caribe (Panulirus Argus), del 21 de mayo de 2009.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 41 de 51

una intervención a la vida privada, por ser un factor de riesgo y uno de los causantes de los accidentes de trabajo.

- 3.2** *Elaboración de una base de datos detallada sobre la situación de los buzos activos y aquellos que han sufrido accidentes.* El Estado manifiesta su anuencia al presente requerimiento y a su vez informa que en el mes de marzo se sostuvo una reunión entre SEDIS-DINAFROH, FAO, INE y PGR, donde se encuentra en revisión el borrador del censo que se aplicó en 2017, mismo que permitirá completar la base de datos que se había iniciado en DIGE-PESCA.
- 3.3** *Programa permanente de supervisión y fiscalización en tierra y en alta mar de las empresas pesqueras.* El Estado de Honduras, con el acompañamiento y asesoría de la FAO ha previsto un proceso de supervisión y fiscalización, mismo que estará a cargo de las instituciones vinculadas al tema, el cual fue socializado, discutido y aprobado de conformidad a lo expuesto en el numeral 3.1 del presente. Actualmente se cuenta con un presupuesto en la CIAPEB para realizar la supervisión e inspección, misma que es interinstitucional. Sin embargo, el Estado es consciente que el mismo no se encontraba regulado por lo que para que tenga un efecto vinculante y obligatorio se procedió a incorporarlo en el citado reglamento.
- 3.4** *Programa de certificación de pesca segura.* En el Reglamento supra citado se ha previsto un proceso de certificación, mismo que estará a cargo de cada institución según sea la materia. En cuanto a la impugnación de estas, es un derecho que asiste el poder presentar los reclamos administrativos o judiciales por parte de la ciudadanía, sin embargo, no significa que la resolución que emitan los órganos deberá ser favorable, sino apegados a derecho, tal como lo ha dispuesto la Corte IDH en cuanto a los recursos adecuados y efectivos.
- 3.5** *Programa permanente de capacitación en buceo seguro.* Solicitamos a la Corte IDH, que, en caso de determinar el presente, la misma sea abordada conforme a plazos que puedan ser ejecutados por el Estado, que tome a bien el que se ha buscado el acompañamiento de la FAO por contar con experiencia en la materia y al ser un órgano independiente e imparcial a los intereses de las partes. A su vez, reiteramos la solicitud de acompañamiento en el cumplimiento de cada uno de los puntos resolutive de la sentencia en aras de obtener la efectividad de esta y el cumplimiento dentro de plazos razonables.
- En lo referente al Reglamento OSP-02-09,¹⁰⁸ que han mencionado las víctimas, evidencia no la falta de interés del Estado, sino la complejidad del asunto y la

¹⁰⁸ Empresa Nacional de Artes Gráficas (en adelante ENAG), oficio No. 09-GG-ENAG del 15 de enero de 2020. SICA, Reglamento OSP-02-09 Ordenamiento de la Pesquería de la Costa del Caribe (*Panulirus Argus*), del 21 de mayo de 2009.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 42 de 51

búsqueda de una solución al problema originado por la pesca por buceo autónomo.

4. *Fortalecimiento del sistema de salud en La Mosquitia desde perspectiva del desarrollo social inclusivo.*
 - 4.1 *Establecimiento de una estrategia regional de fortalecimiento de la atención sanitaria en la región.* Respecto al presente punto, es importante hacer del conocimiento de la Corte IDH, que en cuanto al personal médico especializado sobre la materia, a nivel nacional en Honduras solo se tenía un médico en medicina hiperbárica, por lo cual se debe de resolver atendiendo a dichas dificultades, ya que dicha especialidad no se encuentra en el país, lo que obligaría al Estado a buscar mecanismos que permitan capacitar sobre la materia, debiendo considerarse el presente punto en cuanto a plazos y número de personal a contratar. Ahora bien, en cuanto al sistema de alumbrado eléctrico, solicitamos se esté a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a la medida de los recursos disponibles y dentro de plazos razonables, esto a su vez por la ubicación geográfica de la Mosquitia, sin embargo, el Estado tiene previsto el fortalecimiento del proyecto fotovoltaico,¹⁰⁹ y el gobierno concretó un financiamiento para el proyecto de electrificación de la Moskita,¹¹⁰ y que a su vez la atención sanitaria sea brindada en los centros médicos que para el efecto deba de fortalecer el Estado, no en su lugar de residencia.
 - 4.2 *Establecimiento de un corredor médico hiperbárico, y un programa de capacitaciones en medicina hiperbárica.* En cuanto a la instalación de una cámara hiperbárica en el lugar que determinen las organizaciones miskitas, el Estado no objeta dicha posibilidad, de igual forma en cuanto al mantenimiento de las ya existentes. Sin embargo, requerimos que para los efectos de la adquisición de esta se establezca que la misma será prevista en el presupuesto general de la República inmediato al que se dicte la sentencia o a que el Estado gestione a través de la cooperación internacional para poder adquirirla. En lo referente a una cámara hiperbárica portátil a bordo de una embarcación ambulancia para dar servicios en alta mar y las rutas que cubrirá, no es accesible ni sostenible en el tiempo como solicitan los representantes, el Estado no podría cumplir con dicho requerimiento, por los altos costos que representan, mismos que quedan evidenciadas al ser un país en

¹⁰⁹ Historias y noticias. La Muskitia, de febrero de 2020. Pág. 4. / <https://www.sica.int/busqueda/Noticias.aspx?IDItem=111004&IDCat=3&IdEnt=1225&Idm=1&IdmStyle=1>, consultado el 15 de marzo de 2020.

¹¹⁰ Ver: <https://presidencia.gob.hn/index.php/sala-de-prensa/6353-gobierno-concreta-financiamiento-para-proyecto-de-electrificacion-en-la-mosquitia>, consultado el 15 de marzo de 2020.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 43 de 51

subdesarrollado. Por lo cual, el reconocer dicho compromiso sería una irresponsabilidad estatal al no poder dar cumplimiento y dar falsas expectativas a las víctimas. En ese sentido, solicitamos que eventualmente se disponga otra disposición alterna de buscar puntos clave en centros hospitalarios y de salud ya existentes, en aras de poder proveer de los requerimientos médicos para la atención médica necesaria. Lo anterior se solicita para evitar que un punto con disposición al respecto se constituya en ilusorio. En relación a las lanchas rápidas, podría ser factible siempre y cuando la Corte IDH determine la cantidad necesaria de acuerdo a la necesidad real, situación de país ya mencionadas y en un plazo razonable, y que estas se encuentren en un punto determinado para atender cualquier emergencia que se suscite. En cuanto a la capacitación referida no se presenta observación alguna.

- 4.3 *Protocolo de prevención y atención a víctimas de accidentes por buceo.* En cuanto al presente punto el Estado no manifiesta oposición a que el mismo sea sometido a la revisión y planteamientos de propuestas por parte de la FAO, la OPS o la OMS, siendo coordinado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, en cuanto a su divulgación consentimos dicha medida, pero requerimos a la Corte que en su eventual pronunciamiento al respecto establezca la medida de su divulgación para que se dé por cumplido el presente punto oportunamente.
5. *Campaña de sensibilización y concientización.* En cuanto a la campaña de sensibilización y concientización consideramos que la misma, en caso de ordenarse, sea a nivel de la zona de La Ceiba, Roatán y la Mosquitia, que es donde se dieron los hechos del caso. Solicitamos a la Corte IDH que la misma establezca los parámetros, forma en que pueda ejecutarse, niveles de medición y otros mecanismos que permitan que el presente punto se dé por cumplido. Asimismo, en virtud que ha quedado evidenciado que existen problemas de uso de drogas y alcohol, ya sea por medios coercitivos o consentidos, dicho tema sea abordado dentro de la campaña, lo que generaría la concientización y un medio de prevención tanto para empleadores, personal que ejerce funciones de supervisión y personal que labora en el rubro.
6. *Investigación exhaustiva de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de todos los responsables.* Que se tome en consideración que el Ministerio Público inició diligencias investigativas concluyendo que las mismas carecen de responsabilidad penal por tratarse de accidentes de trabajo, por lo que, correspondería a la STSS crear los mecanismos para esclarecer los hechos. En relación con la Inspectoría de Juzgados y Tribunales, su función no está encaminada a investigar hechos que versen sobre personas ajenas a los tribunales de la República, la misma se orienta a





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 44 de 51

investigar las actuaciones de los jueces, magistrados y demás empleados del poder judicial de oficio o ante denuncia interpuesta por los usuarios por actos irregulares, por lo que la misma carece de funciones para ejercer las medidas investigativas ante los accidentes de trabajo. Por lo que manifestamos que la conformación de un grupo especial incluyendo a la Inspectoría de los Juzgados y Tribunales y el Ministerio Público, es improcedente. Sin embargo, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social ha manifestado su anuencia de investigar los hechos del presente caso.¹¹¹

- 6.1** *Emprender una búsqueda exhaustiva del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas.* En cuanto al paradero de las siete víctimas desaparecidas, el Estado expresa que dada la fecha en que tuvieron lugar los hechos, seis de las víctimas desaparecieron el 15 de marzo de 2000¹¹² y el niño Licar Méndez¹¹³ el 12 de diciembre de 2003, incendio que ocurrió en alta mar y el último fue abandonado, se solicita a la Corte IDH que en el presente caso se tome en consideración que la Fuerza Naval Hondureña y la Dirección General de Marina Mercante, quienes podrían solicitar el acompañamiento de la FAO, en cuanto a los mecanismos que se siguen para la búsqueda de personas desaparecidas en alta mar, para que una vez que se dicte la sentencia, los mismos establezcan el mecanismo más adecuado para dar con su paradero, no obstante del resultado que se obtenga, sea que se dé con su paradero o no, por las circunstancias del caso, el punto resolutivo que se emita al respecto se dé por cumplido.
- 6.2** *Adopción de medidas estructurales para garantizar el acceso a la justicia.* Es de informar que en cuanto al estudio para que se informe como se va a implementar el acceso a la justicia, a la actualidad no tiene razón de ser, en virtud que ante la emisión del informe de fondo y ante los acercamientos para suscribir un acuerdo de solución amistosa, la STSS ha contratado un inspector de trabajo en la región, de igual forma, se ha informado por parte del Poder Judicial, que actualmente la zona cuenta con Juzgados de Letras Departamental de Puerto Lempira,¹¹⁴ la DGMM tiene oficinas en la zona y el Instituto Nacional Agrario ha reaberturado sus oficinas en la zona. En cuanto a las medidas que deben ser ejecutadas de conformidad al Convenio 169 de la OIT, tanto la CIAPEB como la Plataforma de la Mosquitia han trabajado de cerca con los representantes de la comunidad.

¹¹¹ STSS, oficio No. STSS-115-2020, del 27 de febrero de 2020.

¹¹² CIDH, informe de fondo No. 64/18, del 08 de mayo de 2018. Párrs. 101 y 102.

¹¹³ CIDH, informe de fondo No. 64/18, del 08 de mayo de 2018. Párr. 149.

¹¹⁴ Corte Suprema de Justicia, mapeo salas, cortes y juzgados. Pág. 2.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 45 de 51

7. *Fortalecimiento del sistema educativo en La Mosquitia.* El Estado reitera que ha existido un avance progresivo, en virtud que se ha aperturado la Universidad Nacional de Agricultura Mistruk, misma que se prevé su fortalecimiento, de igual forma, desde la Plataforma de la Mosquitia se tiene previsto una mesa de abordaje al sistema educativo, a su vez se relaciona que existe un convenio entre la Secretaría de Educación y representantes de la comunidad miskita, mismas que se encuentran contemplados en el presupuesto de la citada Secretaría. Por lo que solicitamos a la Corte IDH, que en un eventual pronunciamiento al respecto se programe desde la Plataforma de la Mosquitia, de forma progresiva el sistema educativo, que se establezcan límites y requerimientos puntuales de actuación estatal para que se dé por cumplido el presente punto.
8. *Adopción de medidas para garantizar la accesibilidad de todas las instalaciones de las instituciones públicas de La Mosquitia.* Es de conocimiento público que las instituciones de Estado en la mayoría de los casos no cuentan con edificios propios para su funcionamiento, por lo que sus instalaciones son arrendadas. En ese sentido, una remodelación permanente no procede debido a las restricciones en las disposiciones al respecto, sin embargo, en el marco de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad regula la accesibilidad universal, misma que es obligatoria para las entidades públicas, por lo que el Estado se encuentra anuente a adaptar las mismas desmontables, es decir, no reformas definitivas, esto porque los edificios no son propios sino alquilados.
9. *Medidas pecuniarias.* En cuanto al pago material que indican se haga en términos de equidad, el Estado considera que en su caso éste debe determinarse atendiendo a la totalidad de las medidas de reparación y la cantidad de las víctimas del presente caso, ya que como se podrá observar el mismo implica grandes erogaciones presupuestarias, que a su vez tendrían que preverse en distintos períodos fiscales y a través de montos parciales. De igual forma, **en cuanto al lucro cesante que solicitan los peticionarios sea condenado el Estado, solicitamos que la Corte tome en consideración que las víctimas laboraban para empresas privadas,** sumado a ello, que el Estado ha realizado varios esfuerzos encaminados a mejorar la situación de la comunidad, como ser entrega de viviendas, becas educativas,¹¹⁵ proyectos productivos, bonos por discapacidad. Reconociendo a su vez en el presente el otorgamiento de un bono por discapacidad, que en medida vendría a constituir una remuneración permanente hacia las 42 víctimas directas.

¹¹⁵ SEDUC, Informe de entrega de becas en atención a los hijos e hijas de buzos lisiados y muertos de la Moskitia, del 11 de junio de 2020.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 46 de 51

9.1 *En cuanto a los gastos y costas.* El Estado considera que, tanto para AMHBLI y CEJIL; las mismas se deben de establecer de conformidad a la interpretación desarrollada por la Corte IDH, en virtud de los casos¹¹⁶ siguientes: **Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, Garrido y Baigorria, Flor Freire, Tenorio Roca y otros, Velásquez Rodríguez, Maldonado Ordoñez, entre otras**, donde determinó que, para el pago de los gastos y costas, las mismas deberán ser otorgadas de conformidad a los siguientes estándares: se determinan en razón de la equidad, razonabilidad y erogaciones debidamente demostradas tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto, es decir, que para que la Corte IDH emita una condena, la contraparte deberá de acreditar y fundamentar los gastos en que ha incurrido, las mismas deberán de ser acordes sobre los gastos reales y efectivos que se hayan ocasionado en la sustanciación del proceso.

Al Estado le llama la atención que los representantes CEJIL, manifiestan que ciertos viajes realizados a Tegucigalpa y a Washington no estuvieron directamente vinculados al caso, por lo que han tomado en cuenta el tiempo aproximado invertido en reuniones y otras gestiones del caso. El Estado considera que la cantidad de OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 81, 369.08), pese a indicarse que, por las complejidades del caso y la duración del proceso, es una suma muy elevada en comparación con la jurisprudencia que esta honorable Corte ha determinado, tal es que recientemente en el año 2018 en el caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil¹¹⁷, estableció: “... conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, ... corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional... puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.” En el mismo caso, en el cual su representación comparte similitudes a CEJIL argumenta para el reconocimiento de la suma citada, este Tribunal dispuso: “... en virtud de que el litigio internacional duró varios años, esta Corte estima

¹¹⁶ Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, sentencia del 20 octubre de 2016. Párr. 494. / Caso Garrido y Baigorria vs Argentina, sentencia del 27 de agosto de 1998. Párr. 82. / Caso Flor Freire vs Ecuador, sentencia del 31 de agosto de 2016. Párrs. 261 y 262. / Caso Tenorio Roca y otros vs Perú, sentencia del 22 de junio de 2016. Párr. 342. / Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia del 21 de julio de 1989. Párr. 42 / Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, sentencia del 3 de mayo de 2016. Párr. 155.

¹¹⁷ Corte IDH, caso Pueblo Indígena y sus miembros vs Brasil, sentencia del 5 de febrero de 2018. Párrs. 11, 214 y 216.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 47 de 51

procedente conceder una suma razonable de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a los representantes en el presente caso por concepto de costas.”. Por lo que la cantidad señalada por la Corte ha sido reiterativa en otros casos similares que versan sobre pueblos indígenas y tribales, como es en los casos: pueblos Kaliña y Lokono vs Surinam, Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros vs Honduras y Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras¹¹⁸. Nótese que dentro del establecimiento reiterativo de la Corte dos han sido frente al Estado de Honduras. En ese sentido instamos a la Honorable Corte IDH que los gastos y costas que solicitan los representantes sean razonados conforme a los criterios ya establecidos por este tribunal debido a la equidad y razonabilidad, y atendiendo a la realidad del país, ya que la suma que los mismos solicitan a la fecha ascienden a más de DOS MILLONES DE LEMPIRAS (L. 2,000,000.00), moneda oficial.

- 9.2 Gastos futuros.** En cuanto a la pretensión sobre el establecimiento de gastos futuros conforme dure el proceso hasta dictar sentencia, el Estado solicita se esté a lo manifestado en el numeral 9.1 que antecede, en ese sentido, solicitamos que eventualmente el reconocimiento sea conforme a la equidad, razonabilidad y erogaciones debidamente demostradas tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto.
- 9.3 En cuanto a los gastos de supervisión de cumplimiento de sentencia.** El Estado manifiesta a la Corte IDH tomar en consideración que los representantes piden se prevea un monto futuro e indeterminado, por lo que consideramos, que el mismo no sea establecido, en virtud de lo planteado en el numeral 9.1.

De igual forma, es de resaltar que en un caso contra el Estado de Honduras cuya sentencia data del 2015, referente a la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros¹¹⁹, la Corte determinó entre otros puntos, que el Estado reembolse a las víctimas y sus representantes los gastos razonables en que se incurriera en dicha etapa. De igual forma, el Estado manifiesta su preocupación en cuanto al número de representantes de CEJIL que puedan estarse desplazando en cada una de las mismas, ya que los costos podrían elevarse perdiendo la razonabilidad de los gastos, dado a que los mismos se encuentran en otro país, eso aunado al

¹¹⁸ Corte IDH, caso Pueblo Kaliña y Lokomo vs Surinam, sentencia del 25 de noviembre de 2015. Párrs.19 y 323. / Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros vs Honduras, sentencia del 8 de octubre de 2015. Párrs. 303 y 304. / Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras, sentencia del 8 de octubre de 2015. Párrs. 18 y 364.

¹¹⁹ Corte IDH, caso Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros vs Honduras, sentencia del 8 de octubre de 2015. Párrs. 303 y 304.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 48 de 51

traslado hacia la zona de la Mosquitia. Por lo que solicitamos a la Corte IDH tomar en consideración dicho punto.

VII. PROPOSICIÓN DE TESTIGOS

A efecto de que declaren sobre los avances, proyectos y actividades que se han gestionado por parte del Estado de Honduras, asimismo, sobre las dificultades y complejidades del caso. En el caso del señor Ítalo Bonilla, a su vez para que exponga cuestiones técnicas atinentes a los hechos del caso.

1. **DENIA JACKELINE RIVERA DÍAZ.** Secretaria Técnica del Gabinete de Infraestructura, Servicios y Empresas Públicas. Preside la Mesa No. 3 de “Desarrollo Social e Infraestructura Básica” de la Plataforma de Gobernanza Territorial de la Alianza para el Desarrollo de la Mosquitia (PGT-ADMH). Se adjunta su hoja de vida. Celular [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]
2. **FEDRO ARIEL LOBO MUÑOZ.** Oficial de Gestión, Promoción y Seguimiento de la Dirección de Pueblos Indígenas y Afro-hondureños. Titular de la Presidencia de la Comisión Interinstitucional para la Atención de la Pesca por Buceo. Se adjunta hoja de vida. Celular [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]
3. **KERRIE HARLEY RIVERA POUCHIE.** Oficial de la Unidad de Planeamiento y Evaluación de Gestión en la Dirección de Pueblos Indígenas y Afro-hondureños. Suplente de la Presidencia de la Comisión Interinstitucional para la Atención de la Pesca por Buceo. Se adjunta hoja de vida. Celular [REDACTED], correo electrónico [REDACTED]
4. **ÍTALO BONILLA MEJÍA.** biólogo Marino de los Departamentos de Seguridad Marítima y Protección del Medio Marino en la Dirección General de Marina Mercante. Miembro suplente de la Secretaría de la Comisión Interinstitucional para la Atención de la Pesca por Buceo. Celular [REDACTED], correo electrónico [REDACTED] Se adjunta hoja de vida.

VIII. DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL ESCRITO





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 49 de 51

1. Mapa organización política y Consejos Territoriales.
2. Decreto ejecutivo No. PCM-003-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,772, del 14 de marzo de 2012.
3. CIAPEB, matriz específica de actividades: ejecutadas y no ejecutadas.
4. Informe de proyectos productivos, del 15 de marzo de 2020.
5. Actualización Plan Estratégico Plurianual CIAPEB 2020-2025.
6. Ley de Pesca y Acuicultura, decreto No. 106-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,409, del 05 de agosto de 2017.
7. Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Sub Marina, acuerdo ejecutivo STSS-116-01, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,574, del 05 de septiembre de 2001.
8. Acta del taller socialización, discusión y reformas al Reglamento de Seguridad ocupacional de la Pesca Sub Marina, del 01 de noviembre de 2018.
9. Ayuda memoria taller del 28 de mayo de 2019.
10. Ayuda memoria taller del 29 de mayo de 2019.
11. Ayuda memoria taller del 30 de mayo de 2019.
12. Ayuda memoria taller del 31 de mayo de 2019.
13. Ayuda memoria taller del 01 de junio de 2019.
14. Ayuda memoria taller del 02 de junio de 2019.
15. Ayuda memoria taller del 03 de junio de 2019.
16. Acta taller II con sede en Brus Laguna, Gracias a Dios y Acta taller III con sede en Puerto Lempira, Gracias a Dios.
17. Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), oficio No. 09-GG-ENAG del 15 de enero de 2020. SICA, Reglamento OSP-02-09 Ordenamiento de la Pesquería de la Costa del Caribe (Panulirus Argus), del 21 de mayo de 2009.
18. Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, certificación de sentencia del 16 de mayo de 2019, recaída en el expediente AA-823-2018.
19. RNP, Proyecto Fortalecimiento a los Registros Civiles Municipales del Departamento de Gracias a Dios.
20. SEDIS, oficio No. DM-SEDIS-084-2020, del 26 de febrero de 2020.
21. SESAL, oficio No. 482-SS-2020, del 27 de febrero de 2020.
22. Informe del Centro de Atención Integral para Buzos con Discapacidad.
23. Reclamo administrativo, del 15 de noviembre de 2019, interpuesto por los Consejos Territoriales Auhya Yari y FINZMOS.
24. Decreto ejecutivo PCM-20-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,201, del 16 de marzo de 2020.
25. Historias y noticia. La Muskitia, de febrero de 2020.





Procuraduría General de la República

Honduras

Oficio No. DNDDHH-LI-204-2020

Página 50 de 51

26. SEDIS, informe de Inspección de viviendas Gracias a Dios.
27. Instituto de la Propiedad, oficio No. SE-IP-090-2020, del 25 de febrero de 2020.
28. OPS, Derechos Humanos y Discapacidad entre los Pueblos Indígenas. Atención Integral de los Buzos Miskitos en Honduras.
29. INE, oficio No. DE-123-2017, del 26 de mayo de 2017.
30. Listado de asistencia reunión dirección ejecutiva, Censo específico P/buzos, del 2 de marzo de 2020.
31. SEDUC, Informe de entrega de becas en atención a los hijos e hijas de buzos lisiados y muertos de la Moskitia, del 11 de junio de 2020.
32. Corte Suprema de Justicia, mapeo salas, cortes y juzgados.
33. STSS, oficio No. STSS-115-2020, del 27 de febrero de 2020.
34. Decreto ejecutivo PCM-05-20, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,171, del 10 de febrero de 2020.
35. Decreto ejecutivo PCM-21-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,201, del 16 de marzo de 2020.
36. Decreto ejecutivo PCM-035-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 34,996, del 15 de julio de 2019.
37. Hoja de vida Denia Jackeline Rivera Díaz.
38. Hoja de vida Fedro Ariel Lobo Muñoz.
39. Hoja de vida Kerrie Harley Rivera Pouchie.
40. Hoja de vida Ítalo Bonilla Mejía.

IX. PETITORIO

Por lo antes expuesto, el Estado solicita a la Corte IDH tener por contestada en tiempo y forma la comunicación de fecha 21 de febrero de 2020, relacionado al caso: *"CDH-10-2019, Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) vs Honduras"*.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis muestras de alta estima y consideración.

Dra. Lidia Estela Cardona Padilla
Procuradora General de la República

